



TRABAJO DE FIN DE GRADO

<<LAS ELECCIONES DE 1891 EN CÁDIZ>>

Alumno

MANUEL IGNACIO REY SOTO

Tutor

DIEGO CARO CANCELA

GRADO EN HISTORIA

Curso Académico 2015-2016

Fecha de presentación, febrero de 2016



FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

Índice

Resumen y palabras clave	3
1.- Introducción	4
1.1.-Normativa	4
1.2.-Justificación y objetivos.....	4
1.3.-Metodología.....	5
2.-Las elecciones de 1891. El contexto nacional	8
2.1.-Aspectos del sufragio universal masculino.....	11
2.2.-El debate historiográfico.....	14
3.-Las elecciones en Cádiz	18
3.1.-La división electoral: Distritos y Circunscripciones.....	18
3.2.-Las candidaturas: la formación del encasillado.....	20
3.2.1.-La candidatura Peral.....	25
3.2.2.-Los excluidos del sistema.....	28
3.3.-Campaña y propaganda electoral.....	29
3.3.1.-La prensa política.....	33
3.3.2.-La financiación.....	34
3.4.-Los resultados electorales.....	35
3.5.-La elección de José Marengo y Gualter.....	42
3.6.-Sociología electoral de la circunscripción de Cádiz.....	46
4.-Conclusiones	48
5.-Bibliografía	51
6.-Apéndice: Ley electoral de 1890	54
7.-Fuentes y Archivos	79
8.-Índice de Figuras.....	81

Resumen y palabras clave

Resumen:

Las elecciones de 1891 supusieron un hito en la historia política contemporánea española pues fueron convocadas con sufragio universal masculino para mayores de veinticinco años al aprobarse un año antes una nueva ley electoral. Ello fue debido a la culminación de un gran proceso de reformas cívicas promovidas desde el gobierno de Sagasta en pleno sistema de Restauración. La ampliación del voto supuso, ante la pasividad de la sociedad y la desconfianza generalizada de la clase política de aquel momento, la pervivencia de elementos heredados del sistema anterior como el encasillado, y el nacimiento de otros como el fortalecimiento del caciquismo. Todo ello sumado ha favorecido que el estudio de estas elecciones sea de un gran valor para el conocimiento y profundización de la Restauración borbónica. En concreto, el presente Trabajo se ha focalizado en la circunscripción de Cádiz ya que así se puede comprender y estudiar en mayor medida tales aspectos.

Palabras clave:

Elecciones, Restauración, caciquismo, Sagasta, Cádiz.

Summary:

The elections of 1891 were a milestone in Spanish contemporary political history since they were convened with universal male suffrage for over twenty years as a year earlier approved a new electoral law. This was due to the culmination of a great process of civic reforms promoted by the government of Sagasta in the Restoration system. Extending the vote meant, with the passivity of society and the general distrust of the political class of the time, the survival of elements inherited from the previous system as the box and the birth of others as the strengthening of despotism. All this combined has led to the study of these elections is of great value to the knowledge and deepening of the Bourbon Restoration. Specifically, this work has focused on the constituency of Cadiz as this one can understand and study these aspects further.

Keywords:

Elections, Restoration, despotism, Sagasta, Cádiz

1.- Introducción

1.1.-Normativa

El presente Trabajo Fin de Grado, lleva por título “*Las Elecciones Generales de 1891 en Cádiz*”. La realización de este Trabajo está sujeto a la normativa de la Universidad de Cádiz, al Reglamento específico de trabajo de fin de grado de la Facultad de Filosofía y Letras de la misma institución (BOUCA 158, 13 de Mayo de 2013/), y al Reglamento marco UCA/CG07/2012, de trabajos fin de grado y fin de máster de la Universidad de Cádiz (BOUCA 148, 27 de Julio de 2012). Este proyecto de investigación ha sido tutorizado por Diego Caro Cancela, Catedrático de Historia Contemporánea del Departamento de Historia Moderna, Contemporánea, América y del Arte de la Universidad de Cádiz.

1.2.-Justificación y objetivos

La convocatoria de unas elecciones supone uno de los actos más importantes y sobresalientes para cualquier sistema democrático. Sin embargo, en la historia política de España el desarrollo del sufragio universal no ha sido un proceso continuado. Muy al contrario, el sufragio universal en nuestro país ha estado al vaivén de los tiempos y períodos históricos que a lo largo de la historia se han ido sucediendo. Este sufragio universal tal y como en la actualidad lo conocemos y lo practicamos es propio de sistemas democráticos. Ya que, en periodos pretéritos el sufragio universal por una parte y de otra su forma práctica, es decir, las elecciones no han sido precisamente ni universal ni estrictamente democráticas.

El presente Trabajo Fin de Grado tiene como objetivo analizar tanto la concesión del sufragio universal para hombres mayores de veinticinco años aprobado en 1890 así como su puesta en funcionamiento con las elecciones generales de 1891 en Cádiz.

Abordar el estudio de las elecciones de final del siglo XIX en España supone entrar de lleno en el sistema político de la Restauración. Un periodo complejo y a veces, despreciado de nuestra historia.

La Restauración ha sido uno de los períodos más largos de la Historia Contemporánea española pues se extendió desde 1874, momento del pronunciamiento del general Arsenio Martínez Campos que dio fin al periodo de la Primera República española a 1923 con el golpe de estado del general Primo de Rivera. El nombre alude a la recuperación

del trono por parte de un miembro de la Casa de Borbón, Alfonso XII, después del paréntesis del Sexenio Democrático y el posterior periodo de la I República. La Constitución de 1876 que dio legalidad a la Restauración ha sido una de las Constituciones que más tiempo ha perdurado en el tiempo.

Todo este amplio periodo, hizo de la Restauración el sistema que abarcase el final y el comienzo de dos siglos de nuestra historia. Una de estas razones fue la estabilidad política y al mismo tiempo una cierta paz en lo social, gracias a la sucesión en el gobierno de dos partidos, el Liberal Conservador liderado por Antonio Cánovas del Castillo y el Liberal Fusionista encabezado por Práxedes Mateo Sagasta. Otra razón, fue la construcción de un estado de corte liberal, con la restauración de la dinastía de los Borbones en la figura del rey Alfonso XII y la instauración de unas Cortes surgidas de unas elecciones. Primero a través del llamado sufragio censitario y posteriormente del sufragio universal masculino para mayores de veinticinco.

Esta construcción y entramado político, fue poco a poco, debilitándose debido al encorsetamiento del propio sistema, y al desarrollo de una política ficticia. Generada por aspectos de corrupción política y electoral, como el caciquismo, el encasillado, la compra de votos y la manipulación del censo.

Como centro el estudio de las elecciones generales de 1891 se ha tomado como ejemplo la circunscripción de Cádiz. Por tal motivo, se ha prescindido de cualquier otro aspecto que pudiera descentrar la investigación sobre el mismo tema. Son tres los pilares básicos del Trabajo. Primero, el análisis del sufragio universal masculino, su debate historiográfico e importancia del mismo en la actualidad. En segundo lugar, el desarrollo de las elecciones de Diputados a Cortes del citado año, en el que se analizarán aspectos tan importantes como la división geográfico-electoral de la provincia de Cádiz para entender la división entre distritos y circunscripciones, sus motivaciones y repercusiones; en tercer lugar la acción propiamente política y electoral como los medios de propaganda política empleadas y el análisis de los resultados, poniendo el énfasis en la figura de uno de los diputados electos como fue el gaditano José Marengo y Gualter.

1.3.- Metodología

El marco temporal que se ha estudiado es el comprendido entre enero de 1890 a marzo de 1891, pues durante éste período se desarrollaron los trabajos y debates en el

Congreso de los Diputados sobre la ley de sufragio electoral que finalmente fue aprobada. Además de ello se produjo la crisis del gobierno que la hace aprobar, la llegada al poder del gobierno conservador, la convocatoria de elecciones generales de 1891 y todo el entramado electoral anteriormente referido y finalmente las elecciones de diputados a Cortes.

En cuanto al marco geográfico se ha elegido la circunscripción electoral de Cádiz, comprendida por los actuales municipios de San Fernando, Chiclana, Conil y la capital de la provincia. Esta configuración vendrá claramente definida por la ley electoral y su estructuración mixta de municipios, es decir, municipios de tipo urbano y rural, que hacen del mismo un modelo de geografía electoral peculiar. En él se pondrán en práctica el tipo electoral de corte “*moderna*” o actual con otras prácticas más propias del mundo caciquil agrario.

Como único obstáculo encontrado ha sido que el Archivo Histórico Provincial apenas existe documentación que haga referencia a éste periodo. Según las fuentes consultadas los archivos de tipo electoral que se pudieron conservar en el Gobierno Civil para éste período se han perdido lo que imposibilita conocer de primera mano cómo desde esta institución clave en el entramado político y electoral de la Restauración se actuó en la organización de las elecciones. En los fondos de dicho Archivo según los técnicos consultados de dicha institución existe un corte entre los años 1872 hasta 1939. Ello impide pues que de forma general, al menos por esta vía, se pueda desarrollar futuros trabajos de investigación que hagan referencia a un análisis exhaustivo y completo de las elecciones y partidos políticos del periodo de la Restauración en la provincia de Cádiz, ya que tanto la el Gobierno Civil como la persona que ocupaba el cargo eran fundamentales y hasta cierto punto claves para el “*diseño*” y organización de las elecciones de éste periodo.

En cambio, en el Archivo Histórico Municipal de la ciudad de Cádiz, se ha podido conservar gran parte de los documentos relativos a estas elecciones, al ser cabeza de distrito iban destinado a su Ayuntamiento las actas de cada sección electoral de los cuatro municipios que componían dicha circunscripción. Gracias a ello contamos con una información sumamente completa referida a candidatos, barrios, locales de votos, mesas electorales, votos, votantes, censos, certificados de difuntos y otros aspectos muy sobresalientes para el presente Trabajo Fin de Grado.

Otro camino muy interesante y que ha aportado mucha información para la presente investigación ha sido el relativo a las fuentes hemerográficas. La prensa política en

este periodo fue muy viva y dinámica, ello ha supuesto que se haya podido conocer de primera mano una valiosísima información –no oficial- que de forma paralela a la hallada en el fondo local, antes citado, se halla podido reconstruir con bastante fiabilidad los hechos tanto anteriores como posteriores a la fecha del uno de febrero de 1891. Los periódicos consultados en la Hemeroteca Histórica de la Biblioteca Municipal “*José Celestino Mutis*” han sido los siguientes *El Contribuyente, La Palma de Cádiz, La Nueva Era, La Correspondencia de Cádiz, El Porvenir de Cádiz*, aparte del *Diario de Cádiz*. A los que hay que añadir los consultados a través de la Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional, *El Día, La Correspondencia de España, El Heraldo de Madrid, La República, Las Dominicales del Pensamiento Libre y La Unión Católica*.

2.-Las elecciones de 1891. El contexto nacional

Tras la muerte del rey Alfonso XII en 1885, su esposa la reina María Cristina de Habsburgo asumió la regencia de la nación. Días antes de este trágico suceso los dos grandes líderes políticos del momento Cánovas del Castillo y Práxedes Mateo Sagasta establecieron supuestamente el llamado “*Pacto de El Pardo*”. A través de dicho acuerdo ambos líderes se irían turnando progresivamente en el poder hasta comienzos del siglo XX. El objetivo del citado acuerdo no sería otro sino apuntalar políticamente la Monarquía Constitucional, y establecer como forma de gobierno uno de tipo liberal.

En noviembre de ese mismo año la Reina Regente encarga gobierno a Sagasta, tal y como estaba convenido previamente a través del acuerdo entre ambos políticos.

En el año 1885 da comienzo el “*Gobierno largo*” o también llamado “*Parlamento largo*” de Sagasta, que finalizará en 1890¹. Bajo este periodo se dará cumplimiento de forma plena al programa liberal-fusionista con la aplicación de toda una batería de reformas sociales y ciudadanas.

Las más destacadas fueron, la aprobación de la ley de Libertades de Cátedra, asociación y prensa, suprimiendo la censura en 1887. La ley del Jurado en 1888, una de las viejas reivindicaciones del liberalismo progresista español. La aprobación de un nuevo Código Civil en 1889. Y finalmente, como culminación de todo ello en 1890 se aprueba, no sin tensiones internas en el partido del gobierno, la concesión del sufragio electoral masculino para los mayores de veinticinco años del derecho al voto con una nueva ley electoral.²

Todas estas reformas hicieron de España en palabras del hispanista británico recientemente fallecido Raymond Carr en “*la monarquía más democrática de Europa*”³. Sin embargo, esta afirmación resulta un tanto exagerada dado que muchas de estas reformas apenas tuvieron una incidencia efectiva en el país. Además, el propio entramado político y electoral no se orientaba precisamente en el desarrollo de una democracia efectiva.

Estas reformas se pueden llegar a dividir en dos grandes grupos u objetivos, una primera orientada hacia la ampliación de los derechos ciudadanos y políticos; y un segundo

¹ FERNANDEZ ALMAGRO, M., *Historia política de la España contemporánea* Volumen 2. Madrid, Alianza Editorial, 1974. Pág 47

² Ver Apéndice pág. 45.

³ CARR, R., *España 1800-1975*. Barcelona, Ariel Historia, 2005. Pág. 347.

grupo que están orientada claramente hacia la reforma institucional del Estado. En definitiva, estas nuevas leyes suponen una clara conexión con la época del Sexenio Revolucionario, y como consecuencia de ello España se pusiera al mismo nivel democrático que otros países de Europa como Francia o el Reino Unido.

Una de las consecuencias más importantes de la ley electoral fue la ampliación del censo electoral, de un cinco por ciento de la población que a través del sufragio censitario tenían derecho al voto, a un veinticinco por ciento del total de la población con la citada ley. El sufragio censitario se basaba en el establecimiento de un sufragio restringido basado por dos niveles, el de riqueza y el de instrucción. La nueva ley supuso pues una ampliación del voto pero no una reforma institucional del modelo de la Restauración surgida con la Constitución de 1876.

Para los conservadores, con Cánovas a la cabeza, la nueva ley electoral era como rozar la anarquía política, en cambio, para los liberales sagastinos era continuar con la reformas emprendidas en el Sexenio. La postura de los republicanos fue dispar, para los “*posibilistas*” de Cristino Martos fue la coartada para su integración definitiva en el Partido Liberal. En cambio, para los republicanos progresistas de Nicolás Salmerón o para el recién creado Partido Socialista Obrero Español de Pablo Iglesias fueron muy críticos con la nueva ley a pesar de reconocerle un cierto avance⁴.

Los debates parlamentarios sobre el proyecto de ley fueron muy intensos y en los que se pudo comprobar la oposición directa de los conservadores y al mismo tiempo la debilidad en su defensa del propio Sagasta en el mismo⁵. Cánovas del Castillo calificaba el sufragio universal como: <<*el triunfo del comunismo y la ruina del principio de la propiedad*>>⁶.

El nuevo proyecto de ley fue aprobado finalmente el veintiocho de marzo de 1890 y publicado ya como ley el nueve de junio de ese mismo año.

Para Sagasta la nueva ley no era sino un instrumento, tal y como afirma Fernández Almagro para <<*asestar un duro golpe al republicanismo con la implantación del*

⁴FERNANDEZ ALMAGRO, M., *Historia política de la España contemporánea* Volumen 2. Madrid, Alianza Editorial, 1974. Pág. 85.

⁵CALERO AMOR, A. M., *Los reformadores liberales de 1881-1890*. GARCIA DELGADO, J.L., Ed., *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*. Madrid, Siglo XXI. 1985. Págs. 32-44.

⁶Ibidem. Pág. 84.

sufragio universal, ya que la mejor réplica de la Monarquía a la amenaza revolucionaria, era democratizarse ella misma>>⁷.

Sin embargo, la nueva ley electoral no se pondrá en ejecución por un gobierno liberal, sino por uno conservador. Eso llevó a que la aplicación de la misma se realizara por primera vez precisamente por aquellos que no solo no creían en ella sino que además habían votado en su contra.

La caída del gobierno de Sagasta estuvo motivada por varias cuestiones. La primera de ellas fue el resultado de un profundo desgaste del gobierno fruto de las tensiones internas del Partido Liberal Fusionista sobre todo con el duro enfrentamiento con Cristino Martos, Romero Robledo, Silvela y los republicanos⁸. La segunda razón fue la presión ejercida por la bancada conservadora que observaba la debilidad del gobierno a raíz de las múltiples entradas y salidas de ministros. La tercera razón, fue a causa de un presunto caso de corrupción de Sagasta relativo a la concesión de un ferrocarril en Cuba⁹.

Las elecciones se presentan de forma muy desigual. Para los conservadores constituía un mero trámite, sabedores que ningún gobierno que convocaba unas elecciones las había perdido. Para los liberales en cambio, supuso, al menos en teoría, una oportunidad de intentar “*democratizar*” el sistema.

En un discurso a comienzos de enero de 1891 realizado en el Círculo Liberal de Madrid Sagasta, se pronunciaba en este sentido:

<<De nada sirve que los principios liberales están consignados y escritos en La Gaceta, si luego, para ejercitarlos, el ciudadano no encuentra más que dificultades y penalidades. De nada sirve que se estén diciendo todos los días que el pueblo es apto para influir por sí en los asuntos de su gobierno, si después, por malas prácticas y resabios antiguos, resulta que su aptitud no se hace afectiva de alguna manera. De nada sirve que digamos que el pueblo es libre y que no poseemos el sistema representativo, si la opinión pública ve cada día con mayor asombro que todos gobiernan menos ella, y que la política no es efecto directo de la opinión.

Aspiramos, pues, a que el pueblo sea el principal inspirador de la política, se constituya en agente de sus propios destinos y no se convierta en juguete de nadie, siendo dueño y maestro de todos.

Ha concluido el periodo de la confección de las leyes, y entramos ahora en el periodo de la realidad de esas leyes y de la sinceridad en su cumplimiento.

⁷ Op. Cit. Pág. 85.

⁸ Op. Cit. Pág. 89.

⁹ VV.AA., *Historia política de España 1875-1939*. Madrid, ed. Istmo, 2002, p. 96

-Respecto a las elecciones del 1 de febrero, añadió- la lucha que está próxima va a ser una lucha eminentemente política, en el cual todos los partidos van a medir sus armas y a poner de manifiesto su organización, su unidad y su disciplina. >>¹⁰

Para los liberales pues, como para el propio Sagasta, estas elecciones suponían un antes y después en la Restauración. Un momento para hacer realidad y de forma práctica todas y cada de las reformas que durante su acción de gobierno se aprobaron. Pero sobre todo permitió sumar a los republicanos liderados por el gaditano Emilio Castelar en el propio sistema de la Restauración a partir de 1893 con su integración definitiva en el Partido Liberal.

Una vez los conservadores de nuevo en el poder, Cánovas del Castillo encarga el ministerio de la Gobernación a Francisco Silvela, a la sazón el organizador de los comicios. Este remitió a los gobernadores civiles una circular para que las elecciones del uno de febrero fuesen lo más legal posible. A pesar de ello, tal y como se analizará más adelante ello no fue del todo posible¹¹.

2.1.-Aspectos del sufragio universal masculino

La historia de la implantación del sufragio electoral en España es ciertamente compleja. Tras la Revolución de “*La Gloriosa*” de 1868, que terminó con el reinado de la reina Isabel II, se instauró un gobierno provisional presidido por los Generales Prim y Serrano y el Almirante Topete los cuales convocaron elecciones para la elaboración de una primera Constitución en enero de 1869. Siendo éstas las auténticas y primeras elecciones con sufragio universal masculino para mayores de veinticinco años. La Constitución de 1869 es una de las más liberales hasta el momento y recogerá no solo este tipo de sufragio sino además fomentará una mayor participación de los ciudadanos en la vida política española.

Tras el reinado de Amadeo I de Saboya (1871-1873) y la posterior proclamación de la I República Española (1873-1874) se dio paso al período de la Restauración, con la que a través del pronunciamiento del General Martínez Campos, en Sagunto, se restaurará de nuevo la dinastía Borbón en España en la persona del rey Alfonso XII. Este nuevo régimen político configuró una nueva Constitución en 1876, a medio camino entre las dos Constituciones anteriores, la de 1845 más conservadora y la de 1869 más liberal.

¹⁰*La Nueva Era*, 10 de enero de 1891.

¹¹MARCHENA DOMINGUEZ, J., *Burgueses y caciques en el Cádiz de la Restauración*. Cádiz. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1996. Pág. 220.

Dos años más después de haberse aprobado la Constitución de 1876 se sancionará una nueva ley electoral que establece como sufragio el censitario masculino, el cual se basa en la instrucción y la riqueza como límites para el ejercicio al voto. Con esta ley se dará por terminado el tipo de sufragio universal planteado en 1869.

No será hasta la llegada de Sagasta al gobierno en 1885 cuando los liberales más progresistas intenten y finalmente consigan aprobar una nueva ley electoral que amplíe el derecho de voto a todos los hombres mayores de veinticinco años en España. Y habrá que esperar hasta la proclamación de la II República Española en 1931 cuando finalmente se conceda el voto a la mujer en nuestro país.

La ley electoral –*ver Apéndice*– que se aprueba el veintiocho de junio de 1890 es una norma legislativa relativamente novedosa. Y no solo por referirse a la concesión del sufragio universal masculino a los mayores de veinticinco años, sino además por la inclusión en su corpus legislativo de la cuestión del censo. Los aspectos más sobresalientes de la misma fueron la conformación de los distritos y colegios electorales; la representación de los candidatos de sí mismo y sin previa adscripción partidaria y al mismo tiempo representar colectivamente al conjunto de la Nación. Pervivirán algunos anacronismos como los llamados Colegios especiales, compuestos por Universidades, Sociedades Económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, el proceso de constitución de las mesas electorales con la regulación de interventores y el desarrollo de la jornada electoral que era toda una novedad. También regula el procedimiento electoral, el horario de apertura y cierre de los colegios electorales, especifica de forma tajante el tipo de urnas que se deben emplear –de cristal o vidrio– y no de madera como anteriormente, así como las normas de escrutinio. También prevé todo un conjunto de artículos destinados a impedir y prevenir cualquier tipo de coacciones a los electores, tanto fuera como dentro de los colegios electorales, así como los diferentes procedimientos de reclamaciones y tribunales competentes para las mismas.

Pero al analizar la ley electoral de 1890 hay que hacerlo al mismo tiempo en el plano interno como además en su contexto político europeo. A nivel nacional, la ley electoral del sufragio universal masculino para mayores de veinticinco años supone la culminación de la acción legislativa reformista del gobierno Sagasta y la manera de hacer de la Restauración un sistema político más democrático. Así durante el periodo que va entre los años 1885 y 1890 se aprobaron leyes de carácter claramente reformistas. Esta importante y abundante labor legislativa supuso una cierta conexión con el Sexenio Democrático, aunque en honor a

la verdad, muchas de estas leyes nacieron muertas, tal y como recogen conversaciones de políticos de la época¹². Independientemente de tales circunstancias sería justo plantear que ley del sufragio electoral de 1890 supuso uno de los grandes hitos políticos de la Historia de España tanto en cuanto recoge de nuevo la ampliación del sufragio universal masculino.

En el plano internacional existe durante estos mismos años toda una corriente que recorre gran parte de Europa a la hora de la concesión del sufragio universal masculino. Se trata pues de a través del derecho al voto encontrar cierto tipo de legitimidad, que en el caso español, se traduce en un régimen el de la Restauración, que nació por un pronunciamiento militar y además, el desarrollo de cierta cohesión interna de carácter político y social. Lo que favoreció un desarrollo e incremento de los elementos patrióticos y nacionalistas.

En Europa nuevos aires a favor del sufragio universal masculino se van extendiendo. Países como Francia y Suiza lo aprobarán con la Revolución de 1848, Dinamarca en 1849, Alemania que lo hará en 1871 y a continuación España en 1890. No cabe duda alguna viendo esta cronología que nuestro país se convierte así con ésta ley en vanguardia europea en la concesión de derechos ciudadanos.

Sin embargo, a pesar de la nueva ley los diferentes partidos políticos intentaron ejercer cierto control político sobre la misma. La clave de bóveda para ello fue el censo. A través de las diferentes Juntas oficiales del Censo en sus diferentes niveles, nacional, provincial y municipal hicieron posible la pervivencia de las viejas acciones que precisamente la ley intentaba eliminar.

El fuerte grado de politización, es decir, la presencia de políticos fundamentalmente de los partidos mayoritarios en estas Juntas hizo posible que la lucha por el control del censo se convirtiera en un instrumento más de control del cuerpo electoral y por tanto, de las elecciones.

Al pasar de un cuerpo electoral de tipo censitario como el que se disponía en España antes de 1890, a un incremento considerable del cuerpo electoral sumado a la desconfianza que sobre todo los políticos conservadores con Cánovas del Castillo al frente plantearon abiertamente, hizo que controlar las Juntas oficiales del Censo se convirtiera en pieza clave del nuevo entramado electoral.

¹²DARDÉ, C., *La aceptación del adversario. Política y políticos de la Restauración 1875-1900*. Madrid. Biblioteca Nueva. 2003. Págs. 200 y 201.

Sin embargo, una vez aprobada la ley la Junta Central que estaba presidida, tal y como marcaba la misma ley, por el Presidente del Congreso a la sazón el gaditano Emilio Castelar, se convocaron, al parecer, con cierta desgana y apenas sin mostrar ningún tipo de interés. Así un periódico como *La Correspondencia de Cádiz*, de corte monárquico y conservador denunciará de forma irónica esta dejadez:

<<Si los individuos de la Junta del Censo estaban poseídos de la importancia de su misión que no acuden a sus reuniones; el viernes, si el señor Castelar no llega a última hora, siguiendo su costumbre, ¡adiós Junta! No hay cesión>>¹³.

Esta desgana y desinterés no habría que entenderla como generalizada, tan solo como una forma de crítica hacia un político republicano realizada desde la prensa conservadora.

2.2.- El debate historiográfico

El estudio de las elecciones para el historiador en la actualidad supone encontrar fuentes de primer orden pues suponen tener acceso a un tipo de información de un gran valor e importancia.

Los datos conservados en archivos o hemerotecas suponen, más allá de los números, una visión certera de cualquier sociedad de nuestro tiempo. Si bien es cierto, que unas elecciones son una foto fija de un momento determinado, éstas ofrecen toda una amplísima información, rica en contenido, que hacen referencia a la población, al comportamiento electoral, a la historia política, al clima social, a la historia gráfica e iconográfica, a la evolución de las ideas políticas, a la mentalidad de una sociedad, entre otras dimensiones.

Unas elecciones suponen además, el momento de la confrontación de la expresión libre de un país y de una sociedad. Por lo que son un claro termómetro del nivel de desarrollo de las mismas.

Ahondar en el estudio histórico y sociológico de unas elecciones supone igualmente la oportunidad de analizar una evolución de un periodo determinado de tiempo. Ya sea éste acorto o a largo en el tiempo. Sirve igualmente para ver el desarrollo del establecimiento de tendencias generales que son un instrumento fidedigno de un marco temporal determinado.

¹³*La Correspondencia de Cádiz*, 19 de enero de 1891.

La obra historiográfica relativa a los estudios electorales comenzó en España en la década de los años sesenta y setenta del siglo pasado, en plena dictadura franquista. A fines de la década de los años sesenta cabe citar a Jean Bécarud y a Miguel Martínez Cuadrado que centraron su acción investigadora en obras que tenían que ver con la historia política y electoral españolas. Así el primero escribió en 1967 el libro *La Segunda República española 1931-1936*¹⁴, y el segundo, una obra más amplia sobre las *Elecciones y partidos políticos de España (1868-1931)*¹⁵. A partir de ahí se ponen las bases de una nueva historiografía relativa al estudio y al análisis de los diferentes procesos electorales en nuestro país.

En la década de los años setenta en cambio, con la llegada de una nueva hornada de historiadores y juntamente con ello de nuevas metodologías aplicadas a la investigación histórica y del nuevo clima pre-democrático surgen nuevos nombres que toman con nuevos bríos el estudio de las elecciones y los partidos políticos en la historia española. Nos referimos claro está a Javier Tusell y a Javier Ortega Varela. Tusell escribió en 1977 *Oligarquía y Caciquismo en Andalucía (1890-1923)*¹⁶ en ella hace un extenso repaso y una profunda radiografía de la acción de la oligarquía y el caciquismo en nuestra región. De forma certera pone de manifiesto la realidad política y electoral del periodo de la Restauración. Ya no solo se conforma con los datos ofrecidos por la prensa del momento sino ahonda en los archivos públicos y privados para descubrir todas y cada de las formas de corrupción electoral durante éstos años. Varela Ortega en su obra *Los amigos políticos. Partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)*¹⁷ ofrece un estudio sobre la oligarquía, el caciquismo y la representación política de sus intereses. Ambas obras constituyen lectura obligada por sus páginas cargadas de rigor documental e histórico. Obras que juntas, ofrecen cierta continuidad temporal en cuanto a la visión general de la historia política y social de los siglos XIX y XX.

A partir de ahí y con la llegada de la democracia los estudios, investigaciones y monografías sobre el estudio de la historia política y electoral y sobre los partidos políticos se desarrollan. Una nueva generación de historiadores comienzan a centrar dichos estudios, como es lógico en los dos momentos más relevantes de una historia contemporánea en la que hubo elecciones: la Restauración y la II República. El estudio de ambos periodos de nuestra historia centran los temas de toda esta nueva historiografía.

¹⁴BECARUD, J., *La Segunda República española 1931-1935*. Madrid, Taurus, 1967.

¹⁵MARTINEZ CUADRADO, M., *Elecciones y partidos políticos de España (1868-1931)*. Madrid. Taurus, 1969.

¹⁶TUSELL, J., *Oligarquía y caciquismo en Andalucía (1890-1923)*. Barcelona: Editorial Planeta. 1976.

¹⁷VARELA ORTEGA, J., *Los amigos políticos. Partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)*. Madrid. Alianza Editorial. 1977.

De este momento resaltan los nombres de Carlos Dardé que ha centrado sus investigaciones sobre el periodo de la Restauración y más concretamente sobre el análisis del sufragio universal de 1890 objeto del presente Trabajo Fin de Grado. Sin olvidar al historiador Rogelio López Blanco, de cuya divergencia con Dardé se hará referencia más adelante.

El nacimiento de nuevas universidades generó, sin lugar a dudas, la creación de una nueva historiografía menos generalista y más pegada al territorio. La creación de nuestra Universidad de Cádiz favorecerá el desarrollo de nuevas líneas de investigación que harán resurgir igualmente nuevos datos y nueva documentación. Así habría que resaltar el libro de José Marchena Domínguez titulado *Burgueses y Caciques en el Cádiz de la Restauración en 1996*¹⁸ que ofrece una visión sobre diversos aspectos como los indicadores económicos, la vida política y la ideología y el pensamiento de este momento. También la creación de revistas especializadas como “*Trocadero*”, que ofrece en su número cinco, las Actas del Congreso sobre Caciquismo y República en Andalucía (1891-1936) celebrado en El Puerto de Santa María en el año 1991 y que presenta un abanico muy interesante de artículos relativos a éste momento, dentro del cual destacan las comunicaciones de Gloria Espigado y de María José Ramos Rovi, la primera con su comunicación referida a *El Sufragio Universal puesta en consideración. El Sexenio Democrático y la Restauración, dos etapas para el análisis*¹⁹ y de la segunda *Normativa electoral de la Ley de Sufragio Universal de 1890*²⁰.

En lo concerniente a la tema del presente Trabajo es menester plantear la existencia de un consenso de la historiografía respecto a la importancia de la aprobación del sufragio electoral de 1890 y las elecciones generales de 1891. A partir de ahí existen posturas divergentes manifestadas por Dardé y López Blanco.

Carlos Dardé plantea en obras como *La aceptación del adversario. Política y políticos de la Restauración 1875-1900*²¹ que la aprobación del sufragio universal masculino para mayores de veinticinco años fue meramente continuista pues en ella pervivían elementos tales como la distribución de la geografía electoral, la influencia de la acción del gobierno en

¹⁸MARCHENA DOMINGUEZ, J., *Burgueses y Caciques en el Cádiz de la Restauración*. Cádiz. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1996.

¹⁹ESPIGADO TOCINO, G., “El Sufragio Universal puesto a consideración. El Sexenio Democrático y la Restauración, dos etapas para el análisis”, en *Trocadero*, núm. 5, págs. (1993) pp. 59-75.

²⁰RAMOS ROVI, M. J., “Normativa electoral de la Ley de Sufragio Universal de 1890”. *Trocadero*, núm. 5, (1993) pp. 101-117.

²¹DARDÉ, C., *La aceptación del adversario. Política y políticos en la Restauración 1875-1900*. Madrid. Editorial Nueva. 2003. Págs. 197-217.

la “*fabricación*” de las elecciones, y que la desganasocial y ciudadana imperante hicieron de dicha ley que al poco tiempo de su existencia cayera en agua de borrajas. También en otro de sus artículos referidos a ese mismo tema que lleva el título de *Significado político e ideológico de la Ley de Sufragio Universal de 1890* concluye que <<a largo plazo, quizás, lo más destacado de esta ley sea precisamente la falta de suficientes efectos positivos para la modernización del país>>²². Por el contrario, López Blanco al realizar un estudio sobre *Madrid, antes y después del sufragio universal*²³, plantea que con el sufragio universal se producen una serie de cambios que afectarán a partir de ese momento en las elecciones futuras que se verificarán bajo esta nueva ley. Cambios referidos por ejemplo, a las campañas electorales, y a la necesidad de apelar a la opinión pública, además de una mayor participación de partidos republicanos y socialistas en ellas.

En esta tesitura historiográfica se encuentra en la actualidad el tema del sufragio electoral de 1890. Sin caer en futuras conclusiones, cabe decir que habría que quedarse con el punto de partida, es decir, considerar la aprobación de la ley, que incluía la extensión del sufragio universal masculino a los mayores de veinticinco años como hito histórico pues hizo de España estar en la vanguardia de aquellos países europeos que como Francia o Suiza aprobaron este sistema de elección. A partir de ahí, es posible entrar en el debate y a través del presente Trabajo se propondrán nuevas aportaciones para el mismo.

²²DARDÉ, C., “*Significado político e ideológico de la Ley de Sufragio Universal de 1890*”. Anales Universidad de Alicante Historia Contemporánea, nº10-11, pág., 67-82. 1993-94.

²³LOPEZ BLANCO, R., *Madrid, antes y después del sufragio electoral*. TUSELL, J., Ed., Revista AYER, El Sufragio Universal, Ayer, nº 3 (1991), pág. 83-98.

3.-Las elecciones en Cádiz

La provincia de Cádiz, a pesar de la distancia, no estaba al margen de la realidad política de la capital. Muy al contrario, vivió todas y cada una de las vicisitudes que desde allí se marcaban. Ejemplo de ello lo encontramos en el alzamiento de la Armada con el Almirante Topete proclamando *La Gloriosa* o la revolución cantonal con Fermín Salvochea al frente.

La antaño ciudad comercial y burguesa que era Cádiz, con la Restauración <<se eclipsará de forma definitiva>> tal y como afirma Ramos Santana²⁴. Otro de los rasgos definitorios del momento en nuestra provincia es fue contar con una serie de grandes prohombres y familias, que al calor de los negocios y de la explotación agrícola se constituirán en una clara oligarquía que controlará hasta 1898 los grandes resortes del poder en Cádiz. Nos referimos a los hermanos Del Toro o Moret por el partido Liberal y Genovés, Pemán o De la Viesca entre otros por el partido Conservador.

3.1.-La división electoral: Distrito y Circunscripciones

La ley electoral de 1890 recoge muchos elementos de la ley anterior. Uno de esos aspectos es el relativo a la geografía electoral.

La provincia de Cádiz entre los años 1890 y 1891 estaba compuesta por un total de cuarenta y dos municipios, incluida la actual ciudad autónoma de Ceuta. Sin embargo electoralmente la distribución era muy diferente, pudiese dividía en partidos judiciales y por una cuestión de proximidad entre municipios se dividía electoralmente en distritos y circunscripciones. De manera excepcional, esta división podía cambiarse a través del “*gerrymandering*”, es decir, la creación de un distrito o circunscripción electoral de contornos caprichosos que favorece a determinados intereses. Para el presente caso que nos concierne, supone la mezcla de municipios de tipo urbano con otros de carácter rural aunque estos no tuvieran delimitación geográfica entre sí. Tal fueron el caso de la inclusión del municipio de Espera en el distrito de El Puerto de Santa María o el añadido de Jimena de la Frontera al distrito de Medina Sidonia.

Esto a la postre supuso un claro ejemplo de manipulación electoral, ya que se mezclaban municipios de un profundo perfil rural con otros más claramente urbanizados. Con

²⁴RAMOS SANTANA, A., *Cádiz en el siglo XIX, Vol. III*. Madrid, Ed. Sílex, 1992. Pág. 233.

el objeto de que los municipios rurales, más dóciles y más fáciles de controlar por la acción del caciquismo falsearan los resultados de aquellos de las ciudades donde la acción de la oligarquía se pudieran sentir en menor medida.

Otra las características más importantes de las elecciones de 1891 fue la división existente entre distritos y circunscripciones. Es decir, había distritos uninominales de índole rural y las circunscripciones de tipo más urbano, que por cada cincuenta mil electores elegían un diputado²⁵. A su vez cada distrito y circunscripción se dividía en secciones instaladas en cada colegio o local de votación. Cada una de las secciones se configura con un tope de quinientos electores.

El tamaño de los distritos y circunscripciones son también importantes a la hora de la pugna electoral. Así los distritos rurales, más pequeños <<*seguirán primando las relaciones personales y la clientela*>>, en cambio en las circunscripciones urbanas <<*aumentará la influencia de los partidos, al despersonalizarse los contactos entre elegibles y electores*>>²⁶.

En la provincia de Cádiz existió esta división. Hubo dos grandes circunscripciones, las encabezadas por los municipios de Cádiz y Jerez de la Frontera, por superar el límite de población ya citado, y los distritos electorales de El Puerto de Santa María, Grazalema, Algeciras y Medina Sidonia. Tal y como se puede comprobar en la figura número uno.²⁷

Esta geografía electoral era herencia del modelo electoral promovido por los conservadores en 1878 y que había pervivido con la de 1890. Además, la nueva ley seguía otorgando un papel protagonista a los Alcaldes de cada municipio, que a su vez eran elegidos directamente de entre los concejales por el Gobernador Civil en cada provincia, que a su vez era elegido directamente por el “*gran muñidor*” de las elecciones que era el Ministro de la Gobernación.

²⁵DARDÉ, C., *La aceptación del adversario. Política y políticas de la Restauración, 1875-1900*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2002. Pág. 199.

²⁶DELGADO, I. y LÓPEZ NIETO, L. *Comportamiento político y sociología electoral*. Madrid, UNED, 2012. Pág. 64.

²⁷Ver Índice de Figuras, pág. 63.

3.2.-Las candidaturas: la formación del encasillado.

Durante la Restauración se estableció una forma de acuerdo tácito entre las fuerzas políticas dominantes para establecerse e ir sucediéndose en el poder de forma continuada. Este acuerdo o pacto hubiese sido imposible de hacerse realidad sin dos elementos esenciales como fueron, la oligarquía dominante y el caciquismo. Oligarquía y caciquismo a su vez se retroalimentaban. La oligarquía estatal no podría haber permanecido en el poder sin la imprescindible colaboración de los caciques provinciales y locales. Estos ejercieron en la práctica el dominio exclusivo del control del territorio y de la población, fundamentalmente entre la clase obrera y rural. Es por ello que las convocatorias de unas elecciones no fueron ni limpias, ni transparentes ni equilibradas. Las elecciones convocadas durante éste periodo fueron en términos generales organizadas de arriba hacia abajo de la pirámide social. Planteadas a través de un sistema en la que en la cumbre encontramos al Rey y al presidente del gobierno de turno y al ministro de Gobernación como gran “*organizador*” o “*muñidor*” de las elecciones, y a través de él la red establecida por todo el país de los gobernadores civiles que nombrados por el propio gobierno desarrollaban la plena autoridad en el territorio con el nombramiento directo de los Alcaldes en cada una de las localidades de su provincia. Esta red clientelar de nombramientos a dedo por parte de los diferentes gobiernos hizo posible que la voluntad popular fuese moldeada al gusto de cada gobierno. En definitiva, las elecciones durante la Restauración fueron un mero instrumento de “*verificación*” del acuerdo previamente establecido entre la monarquía y los partidos políticos turnantes.

Uno de los instrumentos empleados para corregir o favorecer las mayorías parlamentarias fue lo que se ha dado en llamar el “*encasillado*”. Encasillar consistía, según la definición clásica de Tusell en:

<<una lista en la que figuran, al lado de los nombres de cada uno de los distritos en los que aparece dividida la Península a efectos electorales, aquellos candidatos que cuentan con el apoyo y consentimiento del Gobierno. Estos candidatos se denominan “oficiales” o, también, “encasillados” y prácticamente tienen ganada la elección antes de que ésta se produzca>>²⁸.

La fórmula del encasillado se favorecía con la existencia de la división electoral del país entre los distritos unipersonales en el mundo rural y las circunscripciones en el mundo urbano. Mientras que existió esta división electoral es posible afirmar que hubo “*encasillado*” como práctica generalizada de corrupción política del sistema.

²⁸TUSELL, J., *Oligarquía y Caciquismo en Andalucía (1890-1923)*. Barcelona, Ed. Planeta, 1976. Pág. 29.

Tal y como se ha afirmado anteriormente, el candidato “*encasillado*” que como es lógico contaba con la anuencia del gobierno de turno, tenía que contar además con el apoyo de la oligarquía y caciques de la provincia o del distrito o circunscripción en la que éste tenía que presentarse. Era pues imprescindible, como veremos más adelante, al analizar la construcción del “*encasillado*” en Cádiz, que éstos últimos avalaran y hasta cierto jalearan a éstos candidatos que desde su nombramiento como candidatos podían ejercer y comportarse como electos.

Para que el “*encasillado*” saliera diputado electo, se ponía en práctica además todas y cada una de las demás formas de corrupción electorales necesarias para ello. Nos referimos a la compra de votos, a la entrega de pan y vino, a la violencia física hacia otros candidatos y hacia los electores, al uso y abuso de los funcionarios públicos incluidos los magistrados y jueces, a la manipulación del censo y de las actas de escrutinio, y a la inclusión de papeletas en las urnas. En definitiva, toda una serie de acciones que hicieron del “*encasillado*” una práctica real en la política española hasta bien entrado el siglo XX.

Al ver este panorama cualquiera podría llegar a pensar que todas y cada una de éstas prácticas eran ejercidas por un determinado partido o coalición. Al contrario, estas prácticas fueron realizadas por todos los partidos en el gobierno fuesen el color del mismo, sino hubiese sido así no habría perdurado tanto tiempo como así sucedió. Estas prácticas fueron favorecidas igualmente en primer lugar por la existencia de una gran apatía y pasividad generalizada por el conjunto de la población. Esta desgana hacia la política fue una constante a lo largo del tiempo que perduró la Restauración, provocada, entre otras cuestiones, por la gran ruralización del país y el alto nivel de analfabetismo.

Además del “*encasillado*” existió otra práctica también muy habitual durante la Restauración como fue el “*cunerismo*”. Es decir, un candidato que no era del distrito o circunscripción por la que se presentaba. Muy habitual también en todos y cada uno de los diferentes procesos electorales de éste periodo.

Ambas prácticas, el “*encasillado*” y el “*cunerismo*”, se podrán ver mejor su funcionamiento a través del siguiente análisis en la circunscripción y distritos en la provincia de Cádiz.

Antes incluso de analizar pormenorizadamente estos usos y abusos a los que hemos hecho referencia, habría que partir de la base de un previo análisis de la conformación

de la oligarquía en el provincia de Cádiz. Los grandes apellidos que conforman ésta élite local fueron, por parte conservadora los Del Toro, González de la Vega o Álvarez Jiménez en un primer momento, a los que paulatinamente se van añadiendo otros apellidos como los Viesca, Benjumeda o Aramburu más adelante. Estos prohombres de la Restauración gaditana entrarán en una lucha continua por el control del partido con el poder caciquil y con los terratenientes agrícolas de Jerez. Por parte liberal encontramos los nombres de los hermanos del Toro y José González de la Vega²⁹.

La nómina de candidatos que se presentaron a las elecciones del uno de febrero de 1891 fue muy extensa. Un total de veintinueve candidatos optaron a llegar a ser diputados por la circunscripción de Cádiz. En esta lista figuraron nombres tan relevantes como Eduardo Benot, los hermanos Del Toro (Enrique y Cayetano), el inventor del submarino Isaac Peral, Rafael de la Viesca, el Almirante Joaquín Lazaga o Emilio Castelar, entre otros. Aunque como es lógico, no todos los candidatos obtuvieron representación por esta circunscripción electoral sino que a su vez se presentaron por otros distritos de la provincia o fuera de ella. Por ejemplo, Peral lo hizo por el distrito de El Puerto de Santa María, Emilio Castelar obtuvo su acta curiosamente por el distrito de Huesca y Rafael de la Viesca, ganó en el distrito de Medina Sidonia. No ha de extrañar la presencia de militares en las candidaturas de todos los partidos, ya que era algo muy común durante todo éste periodo. A los que designaba el propio Rey para el Senado, para su elección al Congreso de los Diputados los militares, generalmente de alta graduación, podían solicitar una licencia y una vez otorgada se les privaba de mando y destino mientras ocuparan su escaño y regresar de nuevo al ejército o a la armada una vez finalizado su estancia en las Cortes.

En cuanto a la conformación de las candidaturas se constituyen dos grandes bloques. Las que se organizaron en torno a los dos partidos mayoritarios –liberales y conservadores- y el resto de candidatos como los presentados por la coalición republicana y aquellos otros que lo hicieron por los partidos minoritarios o como candidatos independientes.

La candidatura del Partido Liberal no se constituyó hasta bien entrado el mes de enero. Hasta el día veinticuatro del citado mes no se hacen eco los periódicos del momento de la lista de nombres que conformaran los candidatos propuestos por los fusionistasgaditanos para las elecciones. Muy tardíamente los líderes liberalesde la ciudad y de la provincia se

²⁹VARELA ORTEGA, J. *El poder de la influencia: geografía del caciquismo en España (1875-1923)* Madrid, Marcial Pons Historia, 2001. Pág. 30 y MARCHENA DOMINGUEZ, J., *Burgueses y Caciques en el Cádiz de la Restauración. Cádiz*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1996. Pág. 219.

reunieron en el domicilio particular de Enrique del Toro y Quartillers para tratar la designación de candidatos para las próximas elecciones. El día antes, el veintitrés se reunieron <<las comisiones nombradas por los comités de Cádiz, San Fernando, Chiclana y Conil>>, y con <<casi nula la discusión y corto el tiempo que duró la reunión>>, designaron a Enrique del Toro y Quartiells y a Ramón Auñón y Villalón, como sus candidatos³⁰ los cuales acordaron votar la candidatura de forma cerrada. Por la circunscripción de Jerez los liberales presentaron al duque de Almodóvar del Río, Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, que había sumado en su persona la labor empresarial como fundador de bodegas en Jerez con la nobleza por matrimonio. Por el distrito de Medina Sidonia se presentaba el conde de Niebla Alfonso Álvarez de Toledo y apoyaron al ya citado Isaac Peral por El Puerto de Santa María. Y no presentaron candidato ni por el distrito de Grazalemani por el de Algeciras.

En cambio el Partido Conservador gaditano un día antes que los liberales, el veintidós de enero, se reunieron bajo la dirección del Jefe del Partido en la provincia Eduardo J. Genovés, tal y como refleja la prensa conservadora³¹:

<<Ayer tarde –el veintidós de enero de 1891- se reunió el comité de nuestro partido en Cádiz y fue proclamada por unanimidad la candidatura por esta circunscripción, después de haber oído satisfactoriamente las razones expuestas por nuestro dignísimo jefe el señor genovés, que justifican la conveniencia del partido al designarse tales nombres>>³².

Los nombres designados fueron Eduardo Garrido Estrada y Joaquín María Aranda para la circunscripción de Cádiz, los cuales curiosamente llegaron en tren el día antes para estar a tiempo de las elecciones. La prensa conservadora califica tal designación como <<prenda segura de la victoria>>³³, sabedores de su más que previsible victoria electoral.

Conocemos de Aranda, que era capitán de navío y el perfil que la prensa del momento realiza es el siguiente:

<<El señor Aranda, hijo de la circunscripción, y que ha encanecido en servicio del Estado, es una persona también de grandes merecimientos, de acrisolada honradez, de verdadera ciencia y de quien Cádiz y San Fernando pueden esperar mucho. Su

³⁰La Nueva Era, 24 de enero de 1891.

³¹La figura de Genovés es una de las más relevantes del período de la Restauración en Cádiz. Hombre hecho a sí mismo y aunque no nacido en Cádiz muy identificado con la ciudad y con el resto de la provincia. Supo labrarse, desde muy joven, una carrera política brillante. Llegó a ser Alcalde de Cádiz y Presidente de la Diputación. El año 1891 se le concedió por parte de la Regente la medalla de la Orden de Carlos III como distinción a su dilatada carrera política. *La Correspondencia de Cádiz*, 19 de enero de 1891.

³²La Palma de Cádiz, 23 de enero de 1891.

³³La Palma de Cádiz, 23 de enero de 1891.

proceder cuando la cuestión de los cruceros y de Bilbao, Cádiz y San Fernando celebraron su actitud enérgica en defensa de nuestra causa de la justicia>>.³⁴

En 1890 escribió un libro que llevó por título: “*La Administración y el Presupuesto de la Marina*”, con el cargo de Intendente e igualmente el mismo año publica otro libro, también con la misma temática, titulado: “*La Marina de Guerra, La Industria Nacional, Memoria*”, llegando a ser más tarde Ministro de Marina.

Garrido Estrada, en cambio, era miembro del partido conservador y diputado en varias ocasiones desde 1876, 1879, 1881, 1884, 1886 y en ésta de 1891. Si bien su primera legislatura lo fue por el distrito de Arcos de la Frontera, la segunda por el distrito de Jerez de la Frontera y a partir de las siguientes ya por la circunscripción de Cádiz.

Los conservadores presentaban para los demás distritos y circunscripciones de la provincia un nutrido grupo de miembros pertenecientes a los apellidos que conformaban la oligarquía provincial. Por Algeciras presentaban a Antonio Ruiz-Tagle, referente de las familias más sobresalientes e influyentes en la provincia, gracias a sus propiedades y negocios. En la circunscripción de Jerez presentaron como candidato a Antonio Camacho del Rivero, Marqués de Mochales, por Medina Sidonia a Rafael de la Viesca, por Grazalema a Juan Antonio Cavestany, escritor sevillano de gran fama; y el ya citado Francisco Javier Baránguer por El Puerto de Santa María³⁵. En cuanto al nombramiento de Ruiz-Tagle como candidato por el distrito de Algeciras sabemos a través de *La Correspondencia de Cádiz* lo siguiente:

<<Dice el último Telegrama de Algeciras, que la candidatura a diputado a Cortes por el distinguido Sr. D. Antonio Ruiz Tagle, ha sido perfectamente acogida, no solo por los elementos del partido conservador, sino también por aquellas personas que no pertenecientes a ninguna agrupación, profesan el principio de orden y libertad bien entendida>>³⁶.

La prensa partidaria del momento como *La Nueva Era* órgano oficial de los fusionistas gaditanos y *La Palma de Cádiz* de los conservadores se hicieron eco de éstas candidaturas haciéndolas publicar en la primera páginas de sus respectivos periódicos³⁷.

³⁴*La Palma de Cádiz*, 23 de enero de 1891.

³⁵Ver Índice de Figuras, núm. 3, pág. 64

³⁶*La Correspondencia de Cádiz*, 13 de enero de 1891.

³⁷Ver Índice de Figuras, núm. 2 y 3 respectivamente, pág. 66.

3.2.1.-La candidatura Peral.

El caso de la candidatura de Isaac Peral por el distrito de El Puerto de Santa María merece una atención especial. La aventura política del marino cartagenero no había comenzado en 1891 sino un año antes. Ya que llegaría a presentarse en tres ocasiones consecutivas en los años 1890, 1891 y 1893 como candidato al Congreso de los Diputados.

En 1890 se presentó en sustitución del diputado liberal Laviña a través de unas elecciones parciales, animado por la insistencia de las fuerzas vivas de El Puerto. Los conservadores presentaron al hijo del Ministro de Marina. El General Beránguer se oponía con mucha vehemencia al proyecto de Peral, ello sumado a la disputa política provocó una fractura en las relaciones personales entre ambos. A pesar de su victoria, en esta ocasión Peral no pudo tomar posesión de su acta de diputado debido a que las Cortes se encontraban de vacaciones estivales. Con la dimisión de Sagasta y la entrada en el gobierno de los conservadores de Cánovas da comienzo el segundo intento del inventor del submarino por hacerse con un acta de diputado.

A primeros del año 1891 Peral había sido operado de una dolencia en Madrid, una vez levemente restablecido decide presentarse como candidato a diputado de nuevo, de manera independiente, animado por su fama recién adquirida como inventor del submarino. La sociedad portuense apoya de una manera muy viva la candidatura conformando a su alrededor la llamada “*comisión peralista*”. Conformada, entre otros por el torero Mazzantini y por el director de la “*Revista Portuense*” Dionisio Pérez. Aunque de manera independiente en un primer momento Peral apuesta por buscar el apoyo del Partido Liberal-Fusionista en su aventura política. De hecho se reunirá con el propio Sagasta buscando así su decidido patronazgo. Los liberales deciden no presentar un candidato propio por el citado distrito apostando así por la fama y prestigio personal del marino, asumiendo así un “*cunero*” en la candidatura. El partido conservador reacciona presentando de nuevo como candidato de al hijo del Ministro Beránguer. Habría que especificar que en este caso ambos candidatos representaban un claro ejemplo de “*cunerismo*” político, y en el caso del candidato conservador habría que sumar la de “*encasillado*”. La candidatura Peral pues se vería confrontada con toda la acción del gobierno pues apoyaba de forma abiertamente clara a su candidato Francisco Javier Berenguer.

Peral llega a El Puerto el treinta de enero, siendo recibido en la estación de tren por los miembros de la “*comisión peralista*” y por un gran público asistente “4.500 a 5.000

almas” recoge *La Nueva Era* en su crónica. Dicha crónica recoge igualmente el único gran acto público multitudinario de las elecciones, un mitin celebrado en el teatro en el que intervendrán además del propio Peral y varios miembros de la comisión. Dicho acto no estuvo exento de tumultos y enfrentamientos con la autoridad, motivo por el cual el Alcalde de la ciudad decide suspender la edición de la “*Revista Portuense*” y encarcelar a su director, los cuales se habían mostrado a favor del marino cartagenero³⁸.

Finalmente, Beránguer consigue alzarse con el acta de diputado a Cortes, si bien sobrevuela sobre la misma múltiples pruebas de corrupción electoral, tales como: <<*la expulsión de los interventores peralistas con ayuda de las fuerzas del orden, la detención de Mazzantini y otros de sus agentes electorales, las trampas en el recuento de los votos, etc., impidieron la victoria del candidato opuesto al encasillado*>>³⁹.

Peral escribirá más tarde su experiencia de estas elecciones en un texto que reproducimos a continuación en el que aclara muchas de las cuestiones sobre su candidatura:

<<[...] nació simultáneamente en los electores y en mí la idea de mi reelección, todos con el objeto de que yo pusiera en evidencia en el Congreso las inmoralidades, abusos y traiciones con que el General Beránguer había procedido en los asuntos del submarino. Volvió el General Beránguer a presentar a su hijo enfrente de mí, pero haciendo esta vez cuestión de gabinete el triunfo de su hijo. Se combatió en el distrito por mi causa con el mismo entusiasmo que siempre han sentido en mi favor y obtuve un inmensa mayoría en todas las secciones, visto lo cual por los caciques conservadores de los pueblos, decidieron romper las urnas en Rota cuando ya se había verificado el escrutinio e hicieron actas falsas en todas las secciones de dicho pueblo, como asimismo falsear las actas de Puerto Real, y gracias a todo esto, lograron presentar una exigua mayoría ficticia para Beránguer.>>⁴⁰

Tras la verificación de las elecciones, se produjo una fuerte disputa en las Cortes para la concesión del acta a Peral o a Beránguer. Es curioso, que la defensa del acta a favor del inventor del submarino fuese realizada por el ya diputado Marengo tal y como nos lo relata el periódico *El Heraldo de Madrid*:

<<El diputado electo por Cádiz Sr. Marengo, capitán de la armada, y que milita en el partido zorrillista, se ha encargado de la defensa del acta del Sr. Peral.

Dichas condiciones y el carácter del señor Marengo, es casi seguro que la discusión del acta del Puerto de Santa María ofrezca gran interés y dé motivo para algún incidente, del que con seguridad no saldrá bien parado el ministro de Marina (se

³⁸*La Nueva Era*, 31 de Enero de 1891.

³⁹*Diario de Cádiz*, 9 de Enero y 1, 2 y 3 de Febrero de 1891.

⁴⁰RODRIGUEZ GONZÁLEZ, A. R., *Isaac Peral, Historia de una frustración*. Baracaldo (Vizcaya), Ed. Grafite. 2007. Pág. 372.

*refiere al padre del otro litigante por el acta Sr. Berenguer, que al final consiguió hacerse con el acta).*⁴¹

Respecto a la ya citada polémica por el acta de Peral, el nuevo diputado republicano se constituye en el defensor de este en las Cortes, tal y como se ha visto, pero no conforme con eso, el órgano oficial de los liberales *El Liberal* recoge que:

*<< En el expreso de esta tarde ha pasado para Madrid el diputado Sr. Marengo. Antes de emprender su viaje ha visitado los pueblos de la circunscripción para penetrarse de las necesidades de estos pueblos y para dar las gracias á sus electores. Ha conferenciado con Peral, quedando de completo acuerdo en todo. Marengo se considerará diputado por el Puerto de Santa María hasta que Peral represente a dicho distrito en los escaños del Congreso. Marengo ha sido despedido en esta estación por varias comisiones y numerosos amigos>>*⁴².

Una vez llegado a Madrid las hace constar inmediatamente a su regreso:

*<<El distinguido diputado zorrillista Sr. Marengo ha presentado esta tarde en la secretaría del Congreso las protestas formuladas contra el acta del Puerto de Santa María, por donde resulta diputado electo el Sr. Beranguer (hijo), enfrente del Sr. Peral>>*⁴³.

El propio Peral en el siguiente texto nos relata cómo vivió en primera persona tales acontecimientos:

*<<Todo lo sancionó la mayoría conservadora de las últimas Cortes, en votación nominal, votando a mi favor todas las minorías incluso la fusionista, entre cuyos votos se encuentran el del Sr. Sagasta y si mal no recuerdo, el del actual presidente de la Comisión de Actas. Fueron tan patentes y había tantos testigos de las falsedades que se cometieron en Rota sobre todo, que se inició un proceso contra los autores de tales hazañas en el cual existen declaraciones conformes de unos quinientos testigos>>*⁴⁴

A pesar de toda la polémica, el acta de diputado por el distrito de El Puerto de Santa María le fue otorgada al candidato del partido conservador.

La candidatura Peral cuenta además con otras dos cuestiones de interés. A la ya analizada de su campaña y la polémica posterior, hay que añadirle además la cuestión planteada de si era o no una candidatura republicana. El propio Javier Tusell califica de “*republicana*” a la misma⁴⁵. Sin embargo, si bien encontró el apoyo, como hemos visto de los republicanos en pro de su acta, ello no quiere decir que tanto el propio Isaac Peral como los

⁴¹*El Heraldo de Madrid*, 13 de febrero de 1891, pág. 3.

⁴²*El Liberal*, 1 de marzo de 1891, pág. 2.

⁴³*El Heraldo de Madrid*, 4 de marzo de 1891, pág. 3.

⁴⁴Op. Cit., Pág. 373.

⁴⁵Op. Cit. Pág. 376.

amigos que conformaban la “*comisión peralista*” lo fuesen. El propio hijo del inventor nos aclara tal cuestión en el texto que se reproduce:

<<La única voz que se alzó para defender y apoyar el acta de Isaac Peral fue la republicana, no por él tuviera concomitancias de ningún género con ellos, que no las tuvo nunca, sino porque, como sabemos, son los elementos que por razón natural han de acoger con simpatía lo que tiene que quebrantar por fuerza el régimen adverso>>⁴⁶

Queda claro por tanto, que la llamada candidatura Peral no fue una candidatura republicana, si acaso una candidatura muy propia de la Restauración. Las cuales se sustentaban hasta la aprobación del nuevo sufragio en dos pilares fundamentales: el primero la el propio candidato, el cual tenía que contar con una serie de cualidades personales como la honradez, el valor, el trabajo abnegado, así como el patriotismo; el segundo de estos pilares será la conformación a su alrededor de un grupo de amigos, los cuales les servirá de plataforma y altavoz de la personalidad del candidato como de sus promesas electorales, con el desarrollo de toda una red clientelar que permitiera su elección. Si bien, esto era lo común y habitual hasta la nueva ley electoral de 1890, a partir de ella o a raíz de su aprobación, además de estos pilares anteriormente referidos, habría que contar con el apoyo y el paraguas de uno de los partidos turnantes o de los nuevos partidos que irán surgiendo a raíz de las elecciones de 1891, que es lo que hace precisamente Peral al buscar el apoyo de Sagasta. Ya en 1893 Peral finalmente conseguiría su acta como diputado por el distrito de El Puerto de Santa María en las Cortes.

3.2.2.-Los excluidos del sistema

Los republicanos gaditanos eligieron como candidato a José Marengo y Guálter, marino de alta graduación que hizo gran parte de su carrera militar en Cuba y que a su vez pertenecía a la masonería, tal y como nos lo indica López Casimiro en su catálogo de diputados masones⁴⁷, y a Eduardo Benot, gran erudito gaditano que había participado de forma activa en la Revolución de 1868 y con una gran trayectoria política en Madrid. Fue Ministro con la I República y tras el golpe del también gaditano General Pavía se exiliaría en Lisboa. Con la llegada de la Restauración retomó de nuevo la actividad política posicionándose con los republicanos federalistas. Tras el intento fallido de 1891, en las

⁴⁶Op. Cit., pág. 375.

⁴⁷LOPEZ CASIMIRO, F., *Aproximación a un catálogo de diputados masones durante La Restauración (1876-1901)* Boletín de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes, Tomo 21, 2013, págs. 613-666.

siguientes elecciones de 1893 sería diputado. Con la llegada del siglo XX fue elegido Presidente del Partido Republicano Federal tras la muerte de Pi y Margall⁴⁸.

Fermín Salvochea aún sin presentar formalmente una candidatura a estos comicios será, en cambio, muy activo en estas elecciones a través de artículos en diversos periódicos como veremos más adelante. En éstos escritos desarrollará toda una fuerte oposición crítica hacia el sistema y hacia las elecciones.

La cada vez mayor de presencia de los partidos republicanos o socialistas irá modificando el modelo de partido existente durante la Restauración. Así la relación existente entre oligarquía y caciquismo conformaban el modelo de partido durante éste momento. Durante el tiempo en el que estuvo vigente el sufragio censitario con un censo muy reducido, los partidos se configuran a través de los llamados partidos de cuadros, es decir, en los que los dirigentes o líderes de los mismos se constituyen en piezas clave a la hora de proponer a los candidatos para las listas. En este modelo de partido son fundamentales, tal y como estamos analizando, tanto la personalidad de los candidatos como la red clientelar existente necesaria para su posterior elección.

3.3.- Campaña y propaganda electoral

Si bien la ley electoral no definía –tal y como sucede en la actualidad- ni marcaba un periodo de tiempo a modo de campaña electoral, la proximidad del uno de febrero marca sin embargo que los días previos se desarrollara una fuerte actividad política y electoral.

La prensa política del momento como *La Palma de Cádiz* indicaba éste dinamismo el dieciocho de enero:

<<apenas hay un solo partido, o fracción de partido de las muchas con que España cuenta, que no se lance a la lucha, organizándose con ese objeto y publicando sus manifiestos, programas y candidaturas>>⁴⁹.

Sin embargo, para los liberales gaditanos estas elecciones estaban perdidas de antemano:

<<Los candidatos ministeriales que figuran en el encasillado se ha repartido por los distritos, más que para conquistar los votos de los electores, para correr las

⁴⁸CARO CANCELA, D., Dir., *Diccionario biográfico de Parlamentarios de Andalucía, 1810-1869. A/G.* Sevilla. Fundación de Estudios Andaluces. Consejería de la Presidencia. 1991. Págs. 222-227.

⁴⁹*La Palma de Cádiz*, 18 de enero de 1891.

órdenes que cumplirán y harán cumplir puntualmente los representantes del gobierno, con objeto de que los amigos llamados sean también elegidos.>>⁵⁰.

Por desgracia no ha llegado hasta nosotros ninguno de los manifiestos o programas. En cambio, sí encontramos octavillas en las cuales los dirigentes de los partidos y candidaturas que avalaban con su nombre y prestigio personal la candidatura, se indicaba los nombres de los candidatos que debían votar y el colegio donde tenían que depositar el voto⁵¹. En ellas se hacía mención a su “*gaditanismo*” en el caso de los republicanos. Ello nos lleva a pensar en la existencia de una importante organización partidaria, o al menos la existencia de grupos de afiliados o de contratados, que los días previos a las elecciones o incluso el mismo día, repartieran este tipo de octavillas o similares entre los electores y votantes.

Los días antes de las elecciones, la prensa liberal recuerda de forma muy viva y llamativa a los lectores y demás ciudadanos tanto el artículo noventa y uno como el noventa y dos, sobre los delitos de coacción electoral. Hace pues pensar que este tipo de acciones eran normales y habituales en las anteriores contiendas electorales⁵².

También a través de *La Nueva Era* los liberales recuerdan a sus posibles votantes y más concretamente a la masa de votantes obreros de estar alerta ante la posible compra de votos por parte de los conservadores:

<<El que se vende por un pedazo de pan o por un puñado de oro, no merece otra cosa que la cadena de la esclavitud. Rechazad todos la imposición de vuestros patronos. Recordad que con el triunfo de los conservadores volveréis a recobrar las cadenas que rompió el partido liberal y que estas serán las últimas elecciones por sufragio universal que se celebren si los liberales somos derrotados>>⁵³.

Los comités o círculos conformaban el elemento base de la acción de cada partido o grupo político en cada uno de los municipios⁵⁴. Las funciones de los mismas consistían en la elección y conformación de los candidatos a Cortes, avalando así al “*encasillado*” designado por el Gobierno, tal y como acabamos de ver, así como suministrar de candidatos a los Ayuntamientos y a la elección de diputados en las Diputaciones. Conforman por tanto *<<el elemento clave de relación entre el poder central y la influencia local, la institución externa de la que se sirve el cacique –que pueda o no ser su presidente-*

⁵⁰*La Nueva Era*, 18 de enero de 1891.

⁵¹Ver Índice de Figuras, núm. 4 y 5. Pág. 65.

⁵²*La Nueva Era*, 21 de enero de 1891.

⁵³*La Nueva Era*, 31 de enero de 1891.

⁵⁴Op. cit. Pág. 133.

para apropiarse del poder del Estado en su localidad, proporcionando a cambio al partido en el gobierno la correspondiente acta de diputado>>⁵⁵.

En los círculos liberales, se repartían vino, como forma de convencer el voto⁵⁶. La prensa conservadora se hace eco de estos comportamientos:

<<Entre tanto obsequian con vinos en los centros al auditorio. Este se parece a los templos protestantes que por aquí vimos. Obsequiaban los catequizadores a los curiosos, los cuales acudían no por las doctrinas, sino por los obsequios>>⁵⁷.

No nos ha llegado tampoco la existencia de grandes actos electorales, salvo el protagonizado por Isaac Peral en El Puerto de Santa María ya citado, sin embargo, en el caso específico del Partido Liberal sabemos de la existencia de una serie de conferencias en los círculos liberales por diferentes barrios de la ciudad de Cádiz.

<<Conferencias en los círculos de La Viña y la Merced, en la Viña se realizan tres conferencias en las que asisten obreros. En el círculo de la Merced en la actual semana se han tenido dos, una el lunes y otra el martes>>⁵⁸.

El objetivo de estos centros no era otro, para los conservadores, sino llegar a conseguir los votos de los republicanos:

<<pero ¡oh catástrofes para los fusionistas pájaros de Cádiz. Han fundado dos centros para predicar libertad y más libertad, a fin de atraerse a los republicanos. A buena hora más verdes cuando Castelar no quiere (...) con fusionistas y los republicanos netos tampoco>>⁵⁹.

La existencia de estos círculos liberales no fue un instrumento puramente electoral. Es decir, abiertos *ex profeso* para el largo periodo electoral ya descrito sino que tuvieron una vida posterior a las mismas. Así por ejemplo el círculo liberal del barrio de La Viña en marzo de este mismo año, un mes después de celebrada las elecciones, reeligió a Agustín López Aguilar como su presidente.⁶⁰

En cambio, los conservadores desarrollaban un tipo de campaña muy diferente. Consistía en la presentación de las promesas de ejecución de grandes proyectos para la

⁵⁵DARDÉ, C., *La aceptación del adversario. Política y políticas de la Restauración, 1875-1900*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2002. Pág. 261.

⁵⁶TUSELL, J., *Oligarquía y Caciquismo en Andalucía (1890-1923)*. Barcelona, Ed. Planeta, 1976. Pág. 139.

⁵⁷*La Palma de Cádiz*, 3 de enero de 1891.

⁵⁸*La Nueva Era*, 15 de enero de 1891.

⁵⁹*La Palma de Cádiz*, 3 de enero de 1891.

⁶⁰*El Contribuyente*, 11 de marzo de 1891.

ciudad⁶¹. Desde el gobierno pues se prometieron días antes de las elecciones por ejemplo, el proyecto de obras del puerto de Cádiz, y la prolongación y ampliación del primer dique del Arsenal de la Carraca⁶². Proyectos que fueron dados a conocer a través precisamente de los dos candidatos conservadores, el primero por la gestión realizada por Eduardo Garrido Estrado, y el segundo por Aranda. Ambos proyectos para Cádiz, siempre con la actuación y mediación del Jefe del Partido Eduardo J. Genovés.

También fueron habituales las “*excursiones*” de los candidatos desde la capital al resto de municipios de los distritos, como las realizadas por el Conde de Niebla por los municipios de Medina, Vejer, Tarifa y Jimena⁶³. Otro método empleado muy común fueron los “*banquetes*” en la que un grupo de amigos se reunían en un modo distendido. Sabemos por ejemplo, que once republicanos federales en febrero de 1890 se reunieron en el Hotel Francia de Cádiz para celebrar la proclamación de la I República⁶⁴.

El uso que los republicanos hacían de la propaganda era algo común ya que no contaban con el apoyo gubernativo ni mucho menos con el apoyo de las grandes familias que conformaban la oligarquía provincial⁶⁵. Por tanto de la necesidad de llegar al mayor número de electores el uso de la propaganda se hace imprescindible como medio para intentar romper el encasillado.

Los anarquistas con Fermín Salvochea al frente, también llegaron a realizar propaganda con motivos de las elecciones, pero en este caso para poner de relevancia su oposición al sistema y al régimen. Este escribió una carta al director del periódico anarquista *El Manifiesto* y que fue reproducida por el *Diario de Cádiz*, en tales términos se expresa el ex alcalde de Cádiz:

<<Los anarquistas no pueden esperar nada del sistema parlamentario, cuyo descrédito es hoy una verdad universalmente conocida...Si en otro tiempo pudo creerse que la República favorecería a los trabajadores, las horcas de Chicago y el haber tenido que refugiarse en Inglaterra los compañeros que antes vivían en Francia y Suiza van desvaneciendo esa ilusión. Nada esperamos de la política ni de los políticos: lo esperamos todo de la Revolución, que, concluyendo con toda explotación, esclavitud y privilegio, establezca, sobre las ruinas de esta corrompida

⁶¹Op. Cit., Pág. 133.

⁶²*La Correspondencia de Cádiz*, 19 de enero de 1891 y *La Correspondencia de Cádiz*, 19 de enero de 1891.

⁶³Op. Cit. Pág. 222.

⁶⁴*Guía Oficial de Cádiz*, 1891. Pág. 108.

⁶⁵Op. Cit. Pág. 186.

sociedad, otra que tenga por base el comunismo y la Anarquía, y en la cual se rinde culto al gran principio de la Fraternidad humana.>>⁶⁶

El día de las elecciones comenzó muy temprano, a las siete de la mañana se abrieron los colegios electorales. La sección primera la presidía, tal y como indicaba la ley, el Alcalde de éste momento, Ricardo Girón. Las votaciones comenzaron a las ocho de la mañana y finalizaron a las cuatro de la tarde. Al final del escrutinio se quemaron las papeletas.

Las actas del escrutinio de cada una de las secciones de todos los colegios de cada distrito y circunscripción tenían que remitirse antes de las diez de la mañana del siguiente día en forma de sobre certificado y lacrado. También tenían que ser remitidas las listas de electores que habían emitido su voto en el que figurasen sus nombres y apellidos, domicilio y número con que apareciesen en las listas del censo electoral. Aparecen igualmente los certificados de defunciones expedidos por el Secretario del Juzgado municipal del distrito de San Antonio de Cádiz, Salvador Ramírez de Arellanos y de la Vega, con la relación de difuntos en el Registro Civil a las dos de la tarde del día treinta y uno de julio.

En cuanto a la infraestructura requerida para la celebración de las elecciones, tal y como indicaba la ley la urna debía ser de vidrio por ejemplo, y los locales elegidos para las elecciones fueron en su mayoría colegios o centros educativos, aunque también se instalaron en los locales de las llamadas Alcaldías de Barrio como en el caso de los dos barrios de extramuros de Cádiz, San José y San Severiano, sin olvidar la propia Casa Consistorial cuya mesa la presidía, como ya se ha mencionado, por el propio Alcalde.

3.3.1-La prensa política

Tal como sucedía en la capital, en Cádiz también se reprodujeron con la misma exactitud el nacimiento de la prensa política de tipo partidaria. Así encontramos periódicos como *La Nueva Era* como órgano de expresión de los liberales gaditanos, *El Contribuyente* de índole más conservadora o *La Palma de Cádiz dirigido por Adolfo de Castro*. A los que habría que sumar *La Correspondencia de Cádiz* y *El Diario de Cádiz fundado en 1867* y que a diferencia del resto centrado en ofrecer una mayor información alejado de la opinión política partidaria. El contenido de ésta tipo de prensa será muy variopinta. No solo se harán eco de las informaciones oficiales sino que además recogerán noticias telegráficas, sucesos, espectáculos, artículos literarios, además de una incipiente publicidad.

⁶⁶*Diario de Cádiz*, 12 de Enero de 1891.

La prensa jugó un papel protagonista en éstas elecciones. Cada partido político o facción política contaba con su propia prensa partidaria. Se convierte así no sólo en un instrumento de información de noticias, sino que además emerge como elemento de propaganda para poder llegar a cada vez más ciudadanos y electores.

Uno de los candidatos que se presentan a las elecciones Rafael de la Viesca era así mismo director de uno de los periódicos llamado *La Dinastía* que ejercerá como órgano de expresión de los conservadores gaditanos en los comienzos del siglo XX. Y Marengo y Gualter una vez electo diputado editará un periódico republicano a partir de 1892.

3.3.2.-La financiación

Tan solo unas palabras breves sobre la financiación de estas elecciones. Hay que partir de la base de que apenas existe información relativa a los posibles costes y gastos electorales. *La Nueva Era* se hace eco de lo publicado por la prensa madrileña sobre el gasto de la campaña, la cual independientemente de las cifras y las cantidades que se publican y que presumiblemente sean variables en cada provincia, debemos quedarnos con lo más importante que son los conceptos⁶⁷. Los cuales divididos en seis partidas van dirigidas a sufragar gran parte de los gastos de campaña, entre los cuales encontramos: el pago de circulares y manifiestos, la tirada, pegado y timbre de los carteles, el almuerzo a los interventores el día de las elecciones, así como los gastos de los centros electorales, repartidores, coches, cigarros e imprevistos. Tales gastos están claramente orientados al pago de toda la red clientelar necesaria en este tipo de campaña y el pago de “*regalos*” hacia los potenciales votantes.

En el caso de Cádiz no podemos perder de vista que entre los candidatos el grupo más numeroso lo componían miembros de la aristocracia, terratenientes y de la alta burocracia del estado con lo que es de suponer que se pagaban ellos mismos sus propias campañas electorales. Debido a ello, no se ha podido encontrar ningún tipo de facturas o pagos que hagan referencia a tales conceptos para estas elecciones.

⁶⁷*La Nueva Era*, 21 de enero de 1891, núm. 2.974.

3.4.-Los resultados electorales

La Junta de Escrutinio se celebró en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Cádiz el día cinco de febrero. A ella habían ido llegando las actas de constitución y de escrutinio de cada una de las secciones de los diferentes municipios, las credenciales de los interventores, y los certificados de defunción de aquellos electores que habían fallecido y que sin embargo figuraban en el censo electoral. Todo ello se conserva en el Archivo Histórico Municipal gaditano, ya que como cabeza del distrito conserva íntegramente dichos fondos documentales los cuales han servido como fuente principal para la realización de éste Trabajo Fin de Grado⁶⁸.

Tan solo conocemos, por el Acta de Escrutinio, la presentación de una protesta por parte de un tal López Aguilar en referencia a que él tenía que haber sido candidato, asunto que fue rechazado por la Junta. Los liberales pondrán el acento en la cuestión de que muchas mesas estaban presididas no por Concejales propietarios sino por Alcaldes de Barrio, sobre todo en los barrios de extramuros. La prensa conservadora se hace eco de la limpieza de las actas, indicando <<Conste, pues, que las actas de Cádiz van completamente limpias>>⁶⁹. Y ciertamente, al hacer una observación visual de las mismas no existen en ninguna de ellas ningún tipo de tachadura, borrón o algún otro aspecto que pudiera ser considerado como objeto de modificación. Sin embargo, al comparar éstas mismas actas con las actas de las elecciones siguiente, las de 1893, esta limpieza ya no se repite. Las actas de ese año presentan multitud de modificaciones, tachaduras, borrones y cambios, tanto en lo relativo a los nombres y dirección de los electores como a la de los resultados. Es curiosa pues dicha cuestión. Tal vez las elecciones de 1891 al ser planteadas bajo una nueva ley electoral se quisiera dar el aspecto precisamente de unas elecciones “limpias”, y en cambio, en las siguientes, se retoman los viejos hábitos y comportamientos poco limpios. A pesar de ello, tenemos que desconfiar de esta limpieza electoral. Varela Ortegano pone en alerta sobre tal asunto, y nos recuerda que <<las actas limpias eran las más sucias>> y que <<las actas no se hacían se escribían>>, pues se falsificaba manipulando la abstención <<dejaba un hueco que llenaba la intención del gobierno y los caciques (...) y toleraba ser tratado como cifra>>⁷⁰.

⁶⁸ Acta de escrutinio general de elección a diputados a Cortes de 1891. Sección 8. Apartado 8.2 Elecciones Generales. Tomo 6.320.

⁶⁹ *La Palma de Cádiz*, 6 de febrero de 1891.

⁷⁰ VARELA ORTEGA, J., *Los amigos políticos. Partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)* Madrid, Alianza, 1977. Págs. 416-425.

Los resultados en el municipio de Cádiz, según el cuadro número uno, muestran en primer lugar, la baja participación electoral respecto de los otros municipios que conformaban la circunscripción, el 48,7 por ciento. Otro dato importante es que el candidato conservador Aranda, es el más votado incluso por encima de su propio compañero de partido. Si bien, existen empates entre ambos, debido a la posibilidad de votar a más de un candidato por parte de los electores. Los votos obtenidos por los liberales no son despreciables, sobre todo los que consigue Enrique del Toro, los que consolida la idea de la fuerte organización y presencia de los liberales fusionistas en la capital de la provincia. Los republicanos obtienen un importante número de votos en la ciudad, en la que la figura de José Marengo alcanza incluso la cifra de los mil votos sobrepasando incluso al otro candidato de la misma coalición Eduardo Benot. Se produce una fuerte concentración del voto sobre los candidatos que contaban con el respaldo de los partidos ya consolidados o en vías de llegar a serlo y en cambio, otros candidatos de menor envergadura y sin apoyo partidario alguno, que apenas reciben algún voto disperso o no reciben ninguno.

Cuadro número 1: Resultados electorales de Cádiz.

Fuente: Acta de escrutinio general de elección a diputados a Cortes de 1891 Archivo Histórico Municipal de Cádiz. Sección 8. Apartado 8.2 Elecciones Generales. Tomo 6.320. Elaboración propia.

Sección	1º	2º	3º	4º	5º	6º	7º	8º	9º	10º	11º	12º	13º	14º	15º	16º	17º	18º	19º	20º	21º	TOTAL	
Electores	489	498	491	500	495	499	478	494	499	500	499	500	500	499	500	499	499	50	490	249	453	10.131	
Votantes	275	238	247	240	282	253	218	215	220	239	240	225	250	248	222	220	232	213	210	161	290	4.941	
Candidatos																							
J. M ^a Aranda	167	137	148	148	177	158	126	121	105	143	144	112	143	121	140	114	130	109	104	96	170	4.753	
E. Garrido Estrada	174	137	147	148	173	158	121	108	101	116	140	105	140	113	108	108	119	78	97	89	161	2.614	
J. Marengo	36	55	37	25	57	40	31	40	34	28	45	41	60	61	66	66	41	54	58	51	98	1.000	
E. Benot	24	37	17	21	49	31	34	37	38	22	40	43	59	54	60	60	36	35	55	41	97	864	
E. del Toro	83	57	81	74	57	63	60	67	85	101	59	79	70	81	49	49	64	89	55	31	34	1.409	
R. Amón	69	45	60	54	44	53	53	52	77	89	47	67	61	66	40	40	50	55	45	14	42	1.118	
Otros	5	7	3	4	2	1	1	3	0	1	4	0	4	1	1	1	2	0	2	0	0	58	
V. perdidos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	
V. en Blanco	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	5	

En el caso de San Fernando, con una participación del 52,5 por ciento supera en poco a Cádiz, pero tampoco la participación de los electores es excesivamente alta. Los isleños votarán en un alto porcentaje a la coalición republicana de Marengo y Benot, superando con creces los mil votos, tal y como se observa en el cuadro número dos. Seguidos por los candidatos conservadores y finalmente por los liberales Del Toro y Auñón.

Cuadro número 2: Resultados electorales de San Fernando.

Fuente: Acta de escrutinio general de elección a diputados a Cortes de 1891. Archivo Histórico Municipal de Cádiz. Sección 8. Apartado 8.2 Elecciones Generales. Tomo 6.320. Elaboración propia.

Sección	1º	2º	3º	4º	5º	6º	7º	8º	9º	10º	11º	TOTAL
Electores	500	500	500	500	500	500	500	500	500	413	433	5.348
Votantes	255	233	257	298	258	273	277	266	286	233	174	2.811
Candidatos												
J. M ^a Aranda	84	71	70	99	114	81	89	81	119	68	57	931
E. Garrido	56	51	51	53	81	69	47	42	85	50	46	631
J. Marengo	77	124	149	150	103	108	121	143	147	114	88	1.482
E. Benot	70	118	139	140	74	103	99	116	113	106	86	1.144
E. Del Toro	98	39	35	67	58	66	77	64	45	45	26	620
R. Auñón	101	42	41	74	59	75	86	67	46	48	28	667
J. Montojo	14	19	25	26	28	27	31	36	34	28	11	279
I. Peral	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
D. Ruiz	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
J. Lazaga	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
V. en Blanco	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
V. Nulos	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

En el municipio de Chiclana la participación superó los 65,6 por ciento del total de votantes. Los candidatos conservadores obtienen una mayoría de votos y es donde se visualiza con mayor claridad el poder votar a dos candidatos con la misma papeleta, pues se llega al empate casi en todas las secciones electorales del municipio o lo que es lo mismo, en todas las mesas electorales.

Cuadro número 3: Resultados electorales de Chiclana.

Fuente: Acta de escrutinio general de elección a diputados a Cortes de 1891. Archivo Histórico Municipal de Cádiz. Sección 8. Apartado 8.2 Elecciones Generales. Tomo 6.320. Elaboración propia.

Sección	1º	2º	3º	4º	5º	6º	TOTAL
Electores	429	438	458	441	427	432	2.625
Votantes	294	297	307	289	265	290	1.722
Candidatos							
J. Maria Aranda	153	135	133	130	109	76	736
E. Garrido Estrada	153	134	133	129	107	76	732
J. Marengo y Gualtér	74	80	94	98	99	146	591
E. Benot	75	80	94	101	97	146	593
E. del Toro y Q.	66	63	80	59	56	69	393
R. Auñón	61	61	78	56	44	58	358
J. Montojo	6	3	2	4	18	11	44
Votos en Blanco	0	0	0	0	0	0	0
Votos Nulos	0	0	0	0	0	0	0

El último de los municipios que conformaban la circunscripción, el de Conil de la Frontera superó con creces la participación de los otros tres municipios, llegó al 70,4 por ciento del total. También aquí se puede comprobar los casos de empate entre candidatos de una misma formación política, tanto en los conservadores, republicanos y en menor grado en los liberales, sobresaliendo los votos obtenidos por Enrique del Toro muy por encima de su compañero Ramón Auñón.

Cuadro número 4; Resultados electorales de Conil.

Fuente: Acta de escrutinio general de elección a diputados a Cortes de 1891. Archivo Histórico Municipal de Cádiz. Sección 8. Apartado 8.2 Elecciones Generales. Tomo 6.320. Elaboración propia.

Sección	1ª	2ª	3ª	TOTAL
Electores	484	469	335	1.288
Votantes	333	343	251	907
Candidatos				
Joaquín M. Aranda	141	108	74	343
E. Garrido Estrada	141	109	74	344
J. Marengo y Gualtér	89	46	78	213
Eduardo Benot	89	46	77	212
E. del Toro y Q.	102	168	98	368
Ramón Auñón y Villalón	87	168	96	351
Votos en Blanco	0	0	1	1
Votos Nulos	0	0	0	0

Finalmente, una vez establecido el escrutinio definitivo los tres diputados electos por la circunscripción de Cádiz fueron dos por el partido conservador, Joaquín María Aranda con 4.743 votos y Eduardo Garrido Estrada con 4.301 votos, y por el partido republicano José Marengo y Gualter con 2.813 votos.

Desconocemos la existencia de algún tipo de acto de violencia en la jornada electoral o al menos no se citan en ninguno de los periódicos consultados. Sí sabemos, en cambio, que se produjeron actos de coacciones, en las elecciones a diputados provinciales que se celebraron en diciembre del año anterior. Hechos que fueron denunciados en la primera sesión de constitución de la Diputación provincial, el día tres de enero, por el Jefe del Partido Liberal en Cádiz, Enrique del Toro y Quartiells. En las que destacan los siguientes hechos:

<<los electores votaron dos nombres en cada cédula, -en contra del artículo 9- el sin de “escándalos” como las urnas de madera, a los interventores no se les dejaba tomar posesión, sin poder examinarlas, en el interior de los colegios se permitió el acceso a “matones y barateros” en los que “dos individuos don José Leal y Vega y don José Colón y Vega, armado el uno de un enorme bastón y el otro de desmesurado cuchillo, amedrentaban a los

electores” o cerrando los colegios a las tres de la tarde, una hora antes que Ley Electoral marcaba. En otros como en Arcos aparecieron dos escrutinios diferentes>>⁷¹.

Tales hechos denunciados en la primera sesión constitutiva de la Diputación, tras haberse *verificado* las elecciones provinciales por el Jefe del Partido Liberal hace pensar en la gravedad de tales actos y en la normalidad e impunidad de los mismos.

La celebración de los resultados electorales fue obviamente muy desigual. Por ejemplo, días posteriores a las elecciones en casa del Marqués de Santo Domingo de Guzmán tío de Rafael de la Viesca se realizó una comida para celebrar el puesto de diputado por el distrito de Medina Sidonia⁷². Los republicanos en cambio, el once de febrero celebraron uno de los típicos banquetes en la Academia de Santa Cecilia donde se reunieron republicanos progresistas, federales y zorrillistas, para además de celebrarla victoria del nuevo diputado Marengo conmemorar también al mismo tiempo, la fecha de la proclamación de la I República en 1873⁷³.

La valoración de los resultados fue, sobre todo por parte de los liberales muy dura. En *La Nueva Era* aparecieron dos editoriales muy severos sobre el resultado electoral de éstas elecciones. El día cuatro de febrero apareció uno que bajo el título de “*Consumatum est*”⁷⁴ hacía una crítica enfervorecida de la victoria conservadora en el distrito gaditano. Y al día siguiente, el cinco de febrero apareció otro, no menos duro, titulado “*El triunfo de la nómina*”⁷⁵ en el que analiza las condiciones del voto cautivo procedente de funcionarios públicos.

Los fusionistas gaditanos también se preguntaban si existía un acuerdo previo entre conservadores y republicanos para que éstos últimos impidieran haberse coaligado con ellos. Y si éste se hubiese producido esta candidatura unitaria hubiese superado con creces a la “*ministerial*” o conservadora.

<<unidos los 2794 votos emitidos en Cádiz por los liberales, a los 3089 conseguidos por los republicanos (siempre en el supuesto de no haber existido

⁷¹*La Nueva Era*, 4 de febrero de 1891.

⁷²*La Correspondencia de Cádiz*, 6 de febrero de 1891.

⁷³*La Palma de Cádiz*, 11 de febrero de 1891.

⁷⁴*La Nueva Era*, 4 de febrero de 1891.

⁷⁵*La Nueva Era*, 5 de febrero de 1892.

TUSELL, J., *Oligarquía y Caciquismo en Andalucía (1890-1923)*. Barcelona, Ed. Planeta, 1976. Pág.143.

amalgama ni imposición de ninguna clase) resulta un total de 5883 votos superior a los 1146 a los que ha obtenido la candidatura ministerial (4737)>>⁷⁶.

Esta denuncia por parte de los liberales gaditanos no tiene un fundamento claro en este momento. Por lo que respecta a la victoria de los republicanos en San Fernando habría que plantearla desde el punto de vista de la más que previsible existencia de grupos organizados que apoyasen la candidatura de Marengo. En contra de ésta idea habría que anteponer el definido por Leandro Álvarez del Rey de lo que llama el acta “*del republicano*”:

<<un procedimiento más sutil consistía en dejar vacante uno de los puestos a cubrir para que fuese ocupado por un candidato no perteneciente a ni al partido conservador ni al liberal. (...) De esta manera no solo se evitaban protestas y alborotos, sino que también se lograba la progresiva domesticación de las oposiciones al sistema>>⁷⁷.

Sea como fuere, el resultado de ello fue que el voto republicano en las elecciones de 1891 aumentó de forma considerable, fruto de la presentación, por primera vez, de una candidatura de unidad entre todos los sectores republicanos, zorillistas y federalistas.

A pesar de la derrota, Sagasta felicita a Enrique del Toro como jefe del partido liberal de la provincia por:

<<el brillante estado de organización que tiene el partido liberal en la provincia, y animándole a que continúe la obra de propaganda que tan buenos resultados ha producido>>⁷⁸.

Isaac Peral en el distrito de El Puerto Santa María llegará a repartir el cinco de febrero <<1.500 hogazas de pan>> a los pobres de la ciudad como signo de agradecimiento⁷⁹.

Si analizamos el resultado de los votos obtenidos en cada uno de los cuatro municipios podemos observar varias cuestiones. La primera de ellas es que la mayoría de los votos fueron a parar a los candidatos de los partidos o coaliciones mayoritarias. En segundo lugar, se aprecia en los cuadros con los resultados electorales de que cada una de las secciones que en muchas ocasiones existe un empate de votos el que un elector podía votar a dos candidatos del mismo partido. El tercero de los aspectos más sobresalientes es la escasa participación que se produce en los municipios más urbanizados como el caso de Cádiz y en cambio una mayor participación cuanto más rural es el municipio como el caso de Conil. Eso

⁷⁶La Nueva Era, 3 de febrero de 1891.

⁷⁷ÁLVAREZ REY, L., *El turno pacífico y los grupos marginados 1874-1898* en PAREDES, J., *España siglo XIX*, Madrid, Actas, 1991. Pág. 370.

⁷⁸La Nueva Era, 10 de febrero de 1891, núm., 2.991.

⁷⁹La Nueva Era, 4 de febrero de 1891.

plantea por una parte una fuerte desmotivación del voto urbano y por el contrario una mayor presencia de la acción caciquil en el voto rural. Y finalmente viene a demostrar que ya no basta con el honor o la fama personal para llegar a ser elegido. Ahora con la nueva ley electoral y la ampliación consiguiente del cuerpo electoral se hace necesario y hasta imprescindible el poder contar con un partido y una organización en cada municipio para salir elegido. Se abre pues una nueva etapa política en España, una nueva forma de hacer política. Perdurarán hábitos y costumbres clásicas como el *cunerismo* y el caciquismo, sin embargo, se imponen otras nuevas formas de hacer y comunicar la política. La creación de círculos, mítines, la elaboración de octavillas y su reparto a los votantes se irán poco a poco consolidando como aspectos de la nueva política favorecida por la ampliación del Sufragio Electoral.

Otra muy interesante explicación de los resultados electorales obtenidos por republicanos y liberales en estas elecciones, la realiza el profesor de la Universidad de Cádiz Marchena Domínguez el cual afirma:

<<De los resultados de Cádiz y el Puerto, podemos establecer la siguiente hipótesis a tenor de los votos obtenidos. Tanto Marengo como Benot y Peral, obtienen sus resultados más altos en secciones con ayuntamientos fuertemente representados por republicanos: San Fernando, Chiclana, Rota o incluso el Puerto, que a pesar de gozar con sólo un concejal tuvieron el apoyo de la corporación conservadora. Por su contra las secciones que decantaron más sufragios a favor de los liberales, fueron los municipios con predominio de éstos: Cádiz, Puerto Real y Espera. Lo que refuerza el importante papel de los ayuntamientos, como organizadores y encauzadores electorales>>.⁸⁰

Si bien ésta hipótesis se plantea para las elecciones siguientes a las analizadas en el presente Trabajo, presenta dos cuestiones: la primera, el uso del *gerrymandering* en la configuración de la geografía electoral y su influencia en el resultado final de las elecciones; la segunda, el protagonismo que cada vez más tendrán la presencia en los ayuntamientos como germen de futuras victorias en los comicios a la Diputación y a las Cortes Generales.

En conjunto los diputados electos por la provincia de Cádiz fueron: por la circunscripción de Cádiz, Eduardo Garrido Estrada y Joaquín María Aranda (conservadores) y José Marengo y Gualter (republicano); por Jerez lo fueron J. M. Sánchez Gutiérrez, duque de Almodóvar (liberal), Antonio Camacho del Rivero y M. López de Carrizosa, marqués de Mochales (conservadores); por el distrito de El Puerto de Santa María salió elegido Francisco Javier Beránguer y Carrera; por el distrito de Grazalema Juan Antonio Cavestany; en

⁸⁰Op. Cit. Pág. 228.

Algeciras ganó Antonio Ruiz-Tagle y Lasanta y finalmente, por el distrito de Medina Sidonia se eligió a Rafael de la Viesca y Méndez, todos ellos pertenecientes al partido conservador.

Para entrar en un mayor detalle de los resultados obtenidos en las elecciones de 1891 en el conjunto de la provincia podemos hacer la siguiente valoración global. En el distrito de Medina Sidonia De La Viesca consiguió imponerse en los municipios de Medina y Vejer, sin embargo en Jimena y Tarifa venció el duque de Niebla. Por el distrito de Grazalema el candidato conservador Cavestany se impuso con toda rotundidad al no tener oposición alguna consiguió los 7.302 votos de todos los electores del distrito. En El Puerto de Santa María Peral venció en esta localidad aunque salió derrotado en los demás municipios del distrito en los que ganó Beránguer. En la circunscripción de Jerez de la Frontera tuvo un comportamiento electoral muy similar a la circunscripción gaditana pues salieron electos dos por el partido conservador y uno por el liberal, repartiéndose así los diputados. En el distrito de Algeciras se impuso con toda claridad Ruiz-Tagle seguido por la única oposición representada por el candidato republicano progresista Carrillo.⁸¹

Un rasgo que también merece ser mencionado es la división que varios historiadores realizan entre distritos dóciles y no dóciles⁸². Es decir, si el candidato o candidatos electos son del mismo color que el gobierno, Tusell confirma que *<<en Cádiz no ha habido ninguno –se refiere a distritos no dóciles- y en cambio hay dos distritos absolutamente dóciles como son Puerto de Santa María y Medina Sidonia>>*.⁸³ Ello implica forzosamente el alto grado de caciquismo que existió en nuestra provincia sobre todo en el ámbito rural. Además, muchos los diputados elegidos por alguno de los distritos y circunscripciones gaditanos lo fueron durante muchas más elecciones⁸⁴.

3.5.-La elección de José Marengo y Gualter

José Marengo y Guálter nació en Cádiz en 1845 y falleció en la misma ciudad en 1907. En su persona se unen al mismo tiempo una triple condición, militar, republicano y masón, características muy comunes en personalidades durante la Restauración.

⁸¹La Palma de Cádiz, 3 de febrero de 1891.

⁸²Op. Cit. Pág. 244 y Op. Cit. Pág. 233.

⁸³Op. Cit. Pág. 223.

⁸⁴PERALES PIZARRO, A., *Los Diputados de la provincia de Cádiz durante la Restauración (1876-1898)*. Revista de Historia Contemporánea, núm. 7, 1996. Sevilla. Universidad de Sevilla. Pág. 288.

La candidatura de José Marengo constituye en sí misma una candidatura única, ya que la división imperante entre los republicanos se deja atrás para apoyar por primera vez a un solo candidato. Federalistas y zorrillistas unen sus fuerzas para intentar ganar unas elecciones:

<<Los republicanos coalicionistas han acordado proclamar candidato al capitán de fragata D. José Marengo, que será apoyado por los posibilistas>>⁸⁵.

La prensa republicana se hace eco de la candidatura de Marengo y además a través de uno de sus periódicos *La República*, diario federal, iniciador y órgano de expresión de la coalición republicana, hace la siguiente semblanza del candidato:

<<¿Quién no conoce en Cádiz al capitán de fragata D. José Marengo? ¿Quién ignora, quién desconoce las grandes condiciones de carácter, de integridad y de honradez que lo exornan? Nadie. Orador, porque nació siéndolo, y orador que convence, que seduce, que atrae cuando así lo quiere; pero Dios libre á su contrincante, si se ha hecho digno de sus censuras, porque entonces lo habrán de sacar entre cuatro á la terminación de la polémica. Conocedor profundo de los hombres y de las cosas de la marina; no hay en ellos ni en ellas nada que se oculte á su sutil penetración: así es que nunca se anda por las ramas y se va derecho al bulto: el bulto para D. José Marengo es el triunfo de lo razonable, de lo justo, de lo honrado, de lo decente. Ese conocimiento profundo que tiene de cuanto concierne á la marina y á sus hombres le pone de manifiesto el flaco de cada cual, la parte más débil, y por eso siempre hiere sobre seguro: sus triunfos se cuentan por el número de sus ataques. Promesa que, fundada en la justicia, se le haga se ha de cumplir ó ha de ver el que le falte al cumplimiento de lo prometido, como lo hace para evitar el ciclón que se le vendrá encima en forma de diputado ó jefe de Marina. Esta personalidad la necesita hoy Cádiz en el Congreso y no hay que dudarlo, sus intereses saldrán triunfantes de cuantas borrascas los combaten en la actualidad. Mucho pudiéramos añadir, pero tememos que se nos tache de ser amigos muy benévolos cuando de lo único que tratamos es de ser justos y verídicos. Benot, Marengo. He aquí dos hombres que necesita Cádiz para encomendarles la misión más sagrada que puede confiar un pueblo. La defensa de la razón y de la justicia que le asiste para ser considerado como se merece por su historia, por sus sacrificios y por las desgracias inmerecidas que sufra>>⁸⁶.

Un estilo que los republicanos no están exentos de hacer su campaña será la de recurrir a ensalzar la trayectoria personal y profesional de sus candidatos. En el caso de Marengo y Benot a través del anterior comentario en prensa se les atribuyen una serie de virtudes y de características a su personalidad realmente altas. En el caso de Marengo se pone de manifiesto su actitud y valor en los hechos que tuvieron lugar con motivo de la Revolución de 1868, se le llega a comparar incluso con el general Prim, héroe de *La Gloriosa*, en genio militar, el cuál destronó a la reina Isabel II y que con el que se dio paso al Sexenio Democrático. En todo siguiente el texto se ponen las virtudes más características, como luz,

⁸⁵*El Día*, 30 de diciembre de 1890, pág. 1.

⁸⁶*La República*, 1 de noviembre de 1890, pág. 1.

libertad, sabiduría, honradez que los republicanos españoles expondrán a su favor hasta la II República y que será una constante en cada uno de los discursos, manifiestos y proclamas políticos.

<<La de Benot y la de Marengo en Cádiz. Benot es un sabio y un dechado de virtud. Sobre José Marengo y Gualter dice El Manifiesto de Cádiz:

«Todos en esta población lo conocen, y, si cabe, más aún en San Fernando. El joven capitán de fragata tiene tan brillante historia republicana, que por su gallarda valentía, por sus atrevimientos animosos ha recibido el renombre de Prim de la Marina.

«Casi niño, tomó parte muy principal en la gloriosa revolución de Septiembre, iniciada por la escuadra anclada en este puerto. A pesar de ser en aquel entonces uno de los más modernos alféreces de navío, se le encomendaron, en los momentos más difíciles, en aquellos en que los buques, ya sublevadas, veían dirigirse hacia ellos los botes que conducían á los comandantes que los revolucionarios habían destituido, las misiones más delicadas y llenas de riesgos para el porvenir.»

Y agrega más lejos: «Desafiamos á los partidos monárquicos á que presenten una que se le parezca en algo. En la candidatura republicana no hay podridos contratistas, desmoralizados agentes de negocios de los caciques, fantoches políticos hidrogenados en el Ministerio de la Gobernación.

«Sólo hay hombres, gloria científica el uno, gran carácter, como hay pocos ya por desgracia, el otro, y ambos teniendo por emblema y norma de su conducta la honradez acrisolada y amor entusiasta por la moralidad política y administrativa.» ¡Un marino republicano y un sabio! Eso es lo que hace falta á España. Lo primero para iluminarla, lo segundo para hacerla navegar por los mares de riqueza que se abrió con su gente y con el fanatismo y la realce han dejado completamente improductivos- . Tenemos tan buenos marinos como Inglaterra; no nos falta más que pensamiento, luz para guiarlo; grandes entusiasmos por la civilización, ciencia, resolución y bríos.

Por eso decimos: ¡Buena candidatura! Digna de Cádiz, de la cuna santa de las libertades españolas.

Que no haya hijo del pueblo que deje de votar esa candidatura; que él nombre de Cádiz no se degrade enviando a las Cortes un candidato reaccionario.>>⁸⁷

La elección de Marengo como diputado por la circunscripción de Cádiz tiene su relevancia debido a que rompió, de manera inesperada, el sistema del “encasillado” habitual de los dos grandes partidos. La aparición paulatina de diputados republicanos y más delante de los socialistas, como bien afirma Tusell: <<ponen en grave peligro con su actitud el sistema del encasillado>>⁸⁸. Y esto es debido a que estas fuerzas emergentes de izquierda propugnan romper con el propio sistema político de la Restauración y todo lo que ello

⁸⁷Las Dominicales del Libre Pensamiento, 24 de enero de 1891, pág. 2.

⁸⁸Op. Cit. Pág. 124.

representa. Y solo desde esa concepción es imaginable la reacción de los liberales tras las elecciones del 1 de febrero de 1891.

Una carta remitida al Director de *La Unión Católica* publicada el veinte de febrero de 1891 nos hace un perfil de José Marengo:

<<El Sr. Marengo es jefe que cuenta en la Marina con muchos amigos, y del que mucho se espera también en beneficio de esta región, dadas las cualidades de independencia de carácter y de entereza que siempre ha ostentado: como ambos (se refiere también a Rafael de la Viesca) pertenecen á los círculos de la alta sociedad de esta, el agrado que ha tenido para muchos las elecciones respectivas de aquellos y el que esto ha sido por primera vez, ha motivado que hayan sido obsequiados con diferentes almuerzos y comidas por particulares de la amistad de los electores, recibiendo á más colectivamente el obsequio de un te que tuvo lugar en los salones del Casino Gaditano, acto que no cabe ni la menor sospecha que tuviera carácter político alguno, dada la disposición de las ideas que existe entre los dos obsequiados (vuelve a referirse a De La Viesca)>>⁸⁹.

Que un periódico confesional como éste realice un esbozo de la personalidad de diputado electo por Coalición Republicana refleja hasta qué punto la figura de Marengo era bien asumida por grandes sectores de la sociedad gaditana. Si bien, como Tusell afirma no hay que otorgarle carta de revolucionario a José Marengo⁹⁰.

Y el día uno de marzo salió Marengo para Madrid *<<habiendo sido obsequiado con un banquete y una serenata>>⁹¹*. Una vez más los almuerzos y banquetes de amigos era algo habitual en ésta sociedad en las que las relaciones personales y de amistad era en las que se sustentaba en gran medida el andamiaje social, económico y político de la Restauración.

Una vez elegido diputado por la circunscripción de Cádiz, como Jefe del Partido Republicano en la provincia funda casi inmediatamente un periódico llamado “*La Unión Republicana*”, que empezó a publicarse en noviembre de 1892 y que salía diariamente excepto los lunes, tenía la sede de su administración en la calle San José número ocho de nuestra capital, y costaba dos pesetas el ejemplar.⁹²

Como diputado tuvo una destacadísima actividad pidiendo que la asistencia de los marinos a las prácticas religiosas fuera cuestión de la conciencia individual⁹³. También

⁸⁹*La Unión Católica*, 20 de febrero de 1891, núm. 1.114. págs. 1 y 2.

⁹⁰Op. Cit. Pág. 371.

⁹¹*La Correspondencia de España*, 1 de marzo de 1891, núm. 12.018, pág. 3.

⁹²*Guía Oficial de Cádiz* de 1893.

⁹³Congreso de los Diputados, *Diario de Sesiones* de 22 de Abril de 1902, página 373.

desarrolló una fuerte actividad a favor de determinadas cuestiones vinculadas con las necesidades de obra pública en la ciudad de Cádiz⁹⁴.

Fue Diputado por Cádiz en 1891, 1893-1901 y 1903. Como militar llegó a ser Contralmirante y ocupó diversos destinos como Jefe del Estado Mayor de la Escuadra y Apostadero de La Habana entre los años 1896 a 1898.

Además de eso fue un reconocido masón, ingresando en 1870 y llegando a ser Gran Maestro del Gran Oriente Español en 1904⁹⁵. Como lo fueron otros reconocidos políticos de éste periodo como el propio Sagasta, entre otros muchos. Vivió en la actual calle Botica, la cual durante un breve periodo de tiempo llevó su nombre.

3.6.-Sociología electoral de la circunscripción de Cádiz

En éste apartado se pretende profundizar en la sociología electoral de la circunscripción de Cádiz, porque a través de ella se puede observar una tendencia electoral comparando las elecciones de 1886, 1891 y 1893.

Hay que partir de la base de que las elecciones de 1886 se sustentan bajo dos pilares, el primero, sobre la ley electoral de 1878, y el segundo aspecto se desarrolla con el sufragio electoral censitario. Dicha ley está realizada dos años más tarde que la Constitución de 1876, y fue la última que estableció en España el sufragio censitario.

Cuadro núm. 5: Resultado de las elecciones de 1886

Fuente: Acta de escrutinio de las elecciones a Cortes de 1886. Archivo Histórico Municipal. Sección 8. Apartado 8.2 Elecciones Generales. Tomo 6.306. Elaboración propia.

Circunscripción de Cádiz		
Habitantes		108.051
Electores		2.379
Diputados electos		
Carlos Rodríguez Batista	Conservador	1.260
Julián de Zugasti y Sáez	Liberal	1.181
Eduardo Garrido Estrada	Conservador	822

⁹⁴Op. Cit. Págs. 41, 53, 54, 66, 73.

⁹⁵Op. Cit. Pág. 606.

En el cuadro anterior observamos varios aspectos interesantes. El primero de ellos es el número de habitantes con derecho a voto, tan solo el 2,20% de la población total de la circunscripción gaditana. El segundo aspecto a reseñar es la victoria en dicha circunscripción de los conservadores, que obtuvieron dos diputados frente a uno solo de los liberales. Y en tercer lugar, la figura de Eduardo Garrido Estrada que como hemos analizado sigue siendo diputado tanto por el sufragio censitario como por el sufragio universal masculino.

Cuadro núm. 6. Resultado de las elecciones de 1893.

Fuente: Acta de escrutinio de las elecciones a Cortes de 1893. Archivo Histórico Municipal. Sección 8. Apartado 8.2 Elecciones Generales. Tomo 6.327. Elaboración propia.

Circunscripción de Cádiz		
Electores		20.851
Votantes		10.411
Diputados electos		
Rodolfo del Castillo y Q.	Liberal	5.462
Ramón Auñón y Villalón	Liberal	5.147
José Marengo y Gualter	Republicano	4.092

En cambio, los comicios de 1893 tienen un resultado diferente, tal y como comprobamos en el cuadro anterior. Se deduce varias consideraciones. En primer lugar, la ruptura definitiva del “*encasillado*” con la presencia del republicano Marengo como diputado, revalidando así el acta conseguida en las elecciones de 1891. En segundo lugar, el regreso a las tornas de circunscripción dócil de Cádiz, pues dos diputados electos lo fueron del mismo color político que el partido del gobierno de turno, en este caso el liberal. Fueron derrotados en estas elecciones Rafael de la Viesca y Eduardo Benot, el cual este último finalmente conseguiría su acta por Madrid⁹⁶.

De todo lo anterior, sería plausible afirmar que la circunscripción de Cádiz se pliega constantemente a los deseos del gobierno de turno. Aunque, gracias a la ampliación del censo con la nueva ley electoral, las posibilidades de romper el reparto de escaños entre los dos partidos mayoritarios se hace más real, tal y como demuestra la candidatura de Marengo.

⁹⁶CARO CANCELA, C., Dir., *Diccionario biográfico de parlamentarios de Andalucía (1810-1869)*. A/G. Sevilla. Fundación Centro de Estudios Andaluces. 2010. Pág. 226.

4.-Conclusiones

Los objetivos que inicialmente se señalaron en la Introducción del presente Trabajo fueron: Primero, el análisis del sufragio universal masculino, su debate historiográfico e importancia del mismo en la actualidad. En segundo lugar, el desarrollo de las elecciones de Diputados a Cortes del citado año, en el que se analizarán aspectos tan importantes como la división geográfico-electoral de la provincia de Cádiz y entender la división entre distritos y circunscripciones, sus motivaciones y repercusiones; en tercer lugar la acción propiamente política y electoral como los medios de propaganda política empleadas y el análisis de los resultados de la circunscripción de Cádiz, poniendo el énfasis en la figura de uno de los diputados electos como fue el gaditano José Marengo y Gualter. Tras haber diseccionado en toda su amplitud el tema es coherente afirmar que tales objetivos se han desarrollado y conseguido plenamente con la consecución de este Trabajo Fin de Grado.

Además, después de haber analizado en toda su profundidad todas y cada una de las cuestiones que el tema encerraba inicialmente y que se encontraban abiertas por la historiografía como la importancia o no de la ley electoral de 1890 y la concesión del sufragio universal masculino y el alcance histórico que tuvo posteriormente, las dudas generadas con la candidatura de Isaac Peral, el desarrollo de las elecciones en la circunscripción de Cádiz y la ruptura del encasillado por parte de elementos republicanos, todo ello han quedado resueltas por el desarrollo del presente Trabajo.

Para conseguir todo ello se ha desarrollado un intenso trabajo historiográfico con la combinación de fuentes de primer orden como las Actas de escrutinio de elecciones recogidas en el Archivo Histórico Municipal, con fuentes secundarias como las hemerográficas tanto documentalmente como digitalizadas, así como la combinación de una amplia y diversa bibliografía han hecho posible este Trabajo.

De todo este Trabajo se determinan las presentes conclusiones:

Primera: La nueva ley electoral supone, en el marco de un amplio programa de reformas de carácter progresista desde dentro de la Restauración, de mejorar las garantías del proceso electoral. En ella se marcará legalmente el tipo de urna, la jornada electoral, el censo, la constitución de las mesas electorales, el voto secreto, las normas de escrutinio, pero sobre todo la presentación de reclamaciones electorales ante el Congreso y la acción penal ante posibles irregularidades o coacciones cometidas. Sin embargo, como hemos analizando se

quedó tan solo en un intento ya que a partir de las elecciones generales de 1891 y la ampliación del censo electoral a los hombres mayores de veinticinco años, los diferentes comportamientos corruptos no solo no se frenaron sino muy al contrario se desarrollaron de forma exponencial hasta el golpe militar de Primo de Rivera.

Segunda: Gracias a la extensión del sufragio electoral y ante la necesidad de tener que llegar a un censo mayor se hace urgente contar con medios de propaganda. Si durante las elecciones con sufragio censitario eran fundamentales dos factores, la personalidad del candidato, en su nivel de fama, honor y prestigio personal, y el poder contar con una red clientelar importante, ahora en cambio, ya no bastará con ello. En este momento se desarrolla de forma considerable la prensa política como instrumento para intentar llegar a una masa de población importante. No hay pues partido, coalición o corriente política que no cuente con su propio órgano de comunicación. Lo hemos visto a través de la figura de José Marengo, el cual una vez elegido en febrero de 1891 como diputado, al año siguiente pone en marcha un nuevo periódico republicano. Rafael de la Viesca era igualmente director de un periódico, y los partidos liberal y conservador contaban con su propio medio de comunicación tanto a nivel nacional como local. Este desarrollo de la prensa escrita contrasta con el aparente monolitismo del propio sistema, repartido entre dos grupos partidos políticos que se turnaban el poder. Se trataría de una cierta pluralidad si bien ante una ausencia de programas políticos con una alternativa real de cambio.

Tercera: La geografía electoral influyó de forma decisiva en los resultados electorales. La pervivencia de la división entre distritos nominales rurales y circunscripciones urbanas o el *gerrymandering* contribuyeron a la consolidación de las oligarquías provinciales y a la red clientelar fomentada con el caciquismo. Ello favoreció la desvirtuación del proceso electoral y una pérdida de confianza en las garantías y limpieza del sistema.

Cuarta: En cuanto a al debate historiográfico habría que ser justos con las dos posturas manifestadas. Como apunta Carlos Dardé la ley electoral de 1890 salvo por la novedad de la extensión del sufragio universal masculino apenas tuvo un recorrido mayor, pues continúa incorporando elementos propios de la ley anterior y que hacen de ella un vano intento de democratizar el sistema. Sin embargo, será dicha ley la que ofrezca, según Rogelio López Blanco la que posibilite la ruptura del “*encasillado*” y la entrada de partidos y coaliciones marginales que hasta ese momento no pudieron hacerlo, especialmente en los

grandes núcleos urbanos, tal y como se ha descrito para la circunscripción de Cádiz con la elección del diputado republicano José Marengo y Guálter.

Quinta: La llamada candidatura Peral tiene tal y como se ha analizado elementos comunes a cualquier otra candidatura del momento, si bien se encuentra otro de carácter más novedoso. Hasta la aprobación de la ley electoral de 1890 y las elecciones a Cortes de 1891 eran habituales las candidaturas que se fundamentaban en dos pilares básicos: el propio candidato, que debía reunir una serie de características como la fama, el honor o el patriotismo valores propios del momento y además, contar con una serie de amigos que reunidos como es el caso a modo de “*comisión peralista*” constituyera una red clientelar en el distrito en cuestión. Además de estos dos aspectos en la candidatura Peral se le añade otro más, será la búsqueda del apoyo de uno de los dos partidos mayoritarios, en este caso del partido liberal, el cual le otorga a Peral su apoyo en dos sentidos, no presentar un candidato propio y promover su elección entre los simpatizantes del partido. En cuanto a la cuestión sobre si la candidatura Peral era o no de tipo “*republicana*” queda con éste Trabajo demostrado que no era tal, ni en su génesis ni en su desarrollo ni en su finalidad.

Sexta: El análisis de los resultados electorales que las elecciones de 1891 en Cádiz en general confirman en términos generales que nuestra provincia se plegaba constantemente a los deseos que desde Madrid se decidía para cada una de las elecciones. Aspectos como el “*encasillado*” o el “*cunerismo*” fueron prácticas muy habituales y generalizadas en la práctica totalidad de los distritos y circunscripción que componían la provincia gaditana. Al igual que la circunscripción de Cádiz que de modo particular se ha estudiado en profundidad. Ello queda manifestado en el estudio y análisis de la serie de elecciones de los años 1888, 1891 y 1893, la cual determina la existencia de esa docilidad en los resultados finales de cada una de las elecciones planteadas. Así como de las diferentes familias y apellidos que conformaban la oligarquía gaditana del momento que determina en gran medida que algunos de estos nombres ocupen puestos como diputados durante años en las Cortes de la Restauración.

5.-Bibliografía

ALVAREZ DEL REY, L., *El turno de oficio y los grupos marginados 1874-1898*. Págs. 353-375, **PAREDES ALONSO, J.** (Coord.) *España siglo XIX*. Madrid: Editorial Actas. 1991.

AURELL CARDONA, J., *Capítulo 15. La Regencia de María Cristina (1885-1902)* en **PAREDES, J.** (Ed.) *Historia de España Contemporánea*. Barcelona. Ed. Ariel, 2010. Págs 437-438.

BERNECKER, W. Z., *España entre Tradición y Modernidad. Política, economía, sociedad (Siglos XIX y XX)*. Madrid, ed. Siglo XXI, 1999.

CALERO AMOR, A. M., *Los reformadores liberales de 1881-1890*. **GARCIA DELGADO, J.L.**, Ed., *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*. Madrid, Siglo XXI. 1985. Págs. 32-44.

CARO CANCELA, C., Dir., *Diccionario biográfico de parlamentarios de Andalucía (1810-1869)*.A/G. Sevilla. Fundación Centro de Estudios Andaluces. 2010. Págs. 222-227.

CARR, R., *España 1808-1875*. Madrid. Ariel Historia. 2005. Págs.344-364.

DARDÉ, C., *La aceptación del adversario. Política y políticos en la Restauración 1875-1900*. Madrid. Editorial Nueva. 2003. Págs. 197-217.

----- “Significado político e ideológico de la Ley de Sufragio Universal de 1890”.
Revista Anales Universidad de Alicante Historia Contemporánea, nº10-11, pág., 67-82. 1993-94.

DELGADO, I. y LÓPEZ NIETO, L. *Comportamiento político y sociología electoral*. Unidad Didáctica. Madrid, UNED, 2012.

ESDAILE, CH., *La quiebra del Liberalismo (1808-1939)*. Barcelona, ed. Crítica, 2001. Págs. 166-168.

ESPIGADO TOCINO, G., *El Sufragio Universal puesto a consideración. El Sexenio Democrático y la Restauración, dos etapas para el análisis*. Trocadero 1993, Cádiz. Universidad de Cádiz. núm. 5, págs. 59-75.

FERNANDEZ ALMAGRO, M., *Historia política de la España contemporánea*. Volumen 2. Madrid, Alianza Editorial, 1974. Págs., 75-89.

FONTANA, J., VILLARES, R., *Historia de España. Restauración y Dictadura*, **VILLARES R., MORENO LUZÓN, J.**, Volumen 7. Madrid. Editorial Crítica/Marcial Pons. 2009.

GARRIDO MARTÍN, A., *Sociología electoral de la Restauración: Los estudios sobre caciquismo*. **RUEDA, G.**, Ed., *Doce estudios de historiografía contemporánea*. Cantabria. Servicio de Publicaciones. Universidad de Cantabria. 1991. Págs. 169-182.

LÓPEZ CASIMIRO, F., *Aproximación a un catálogo de diputados masones durante La Restauración (1876-1901)*. Boletín de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes, TOMO 21, 2013, págs. 613-666.

MARCHENA DOMÍNGUEZ, J., *Burgueses y Caciques en el Cádiz de la Restauración*. Cádiz. Cádiz. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz. 1996.

MARTINEZ CUADRADO, M., *Elecciones y Partidos políticos de España, 1868-1931*. Volumen 2. Madrid. Editorial Taurus, 1969.

PERALES PIZARRO, A., *Los Diputados de la provincia de Cádiz durante la Restauración (1876-1898)*. Revista de Historia Contemporánea, núm. 7, Sevilla. Universidad de Sevilla. 1996. Págs. 273-302.

PÉREZ SERRANO, J., *La Transición a la democracia como modelo analítico para la historia del presente un balance crítico*, **QUIROGA-CHEYROUZE MUÑOZ, R.**, Coord., *Historia de la transición en España: los inicios del proceso democratizador*. Almería, Universidad de Almería, 2005, págs. 61-76.

RAMOS ROVI, M. J., *Normativa electoral de la Ley de Sufragio Universal de 1890*. Revista *Trocadero*, núm. 5, Cádiz. Universidad de Cádiz. 1993. Págs. 101-117.

RAMOS SANTANA, A., *Cádiz en el siglo XIX*. Madrid. Ed. Sílex. 1992. Págs. 232-238.

-----, Dir., *La Prensa Gaditana 1763-1936*. Cádiz, Junta de Andalucía-Excma. Diputación Provincial de Cádiz, 1987.

RODRIGUEZ GONZÁLEZ, A. R., *Isaac Peral, Historia de una frustración*. Baracaldo (Vizcaya), Grafite Editores, 2007. Págs. 369-375.

TUSELL, J., *Oligarquía y caciquismo en Andalucía (1890-1923)*. Barcelona: Editorial Planeta. 1976.

----- . *El sufragio universal en España (1891-1936): un balance historiográfico*. Ed. Revista Ayer, núm. 3, Madrid, Marcial Pons, 1991. Págs. 13-62.

ULL PONT, E. J., *El sufragio universal en España (1890-1936)*. Revista de Estudios Políticos, Madrid, núm. 208-209, junio-octubre, 1976. Págs. 105-130.

VARELA ORTEGA, J., *Los amigos políticos. Partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)*. Madrid. Alianza Editorial. 1977.

----- Dir., *El poder de la influencia, geografía del caciquismo en España (1875-1923)* Madrid, Marcial Pons Historia. Centro de Estudios Constitucionales, 2001.

VV.AA., *Historia política de España 1875-1939*. Madrid, ed. Istmo, 2002, p. 96.

6.-Apéndice

Ley electoral para la elección de Diputados a Cortes

(28 de junio de 1890)

TÍTULO I: Del derecho electoral

Artículo 1.º Son electores para diputados a Cortes todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles Y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases e individuos de tropa que sirvan en los ejércitos de mar o tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Artículo 2.º No pueden ser electores:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados a pena aflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

Tercero. Los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley, y que acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, o estén, a su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Artículo 3.º Son elegibles para el cargo de diputados a Cortes todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen de todos los derechos civiles.

Artículo 4.º Son condiciones indispensables para ser admitido como diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las cualidades requeridas en el artículo 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito o Colegio electoral, o en el Congreso, con arreglo a las disposiciones de esta ley y a las del reglamento del mismo Cuerpo.

Artículo 5.º Están incapacitados para ser admitidos como diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 2.º de esta ley.

Segundo. Los contratistas de obras o servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la provincia o del municipio.

Tercero. Los que desempeñen o hayan desempeñado un año antes en el distrito o circunscripción, en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo o comisión de nombramiento del Gobierno, o ejercido autoridad de elección popular.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Artículo 6.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Artículo 7.º Los que estén ya en posesión del cargo de diputado a Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocatoria del distrito para dicha elección parcial.

Artículo 8.º El cargo de diputado a Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

Título II: Del censo electoral

Artículo 9.º Para ejercer el derecho de elegir diputado a Cortes es indispensable estar inscrito en el censo electoral que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Artículo 10. La formación, revisión, custodia e inspección del censo estarán a cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del censo electoral.

La Junta central residirá en Madrid, las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta central será presidida por el presidente del Congreso de los diputados, las provinciales por los presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y toman acuerdo la concurrencia de nueve vocales.

Son vocales natos de la Junta central, tengan o no el carácter de diputados:

Primero. Los ex presidentes del Congreso de los diputados.

Segundo. Los ex vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son vocales natos de las Juntas provinciales:

Primero. Los ex presidentes de las respectivas Diputaciones, avecindados en las provincias.

Segundo. Los ex vicepresidentes de la respectivas Diputaciones también avecindados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex presidentes.

Tercero. Cuatro diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta central y las provinciales completarán el número de seis vocales con suplentes, que serán los ex vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y a falta de éstos en la Junta central, los diputados del último Congreso que lo hubieren sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los presidentes serán sustituidos por los ex presidentes más antiguos.

Son vocales natos de las Juntas municipales:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento.

Segundo. Los ex alcaldes vecinos del mismo Municipio.

A los presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los tenientes de alcalde y concejales, de la manera prevista en la ley municipal.

Artículo 11. El día 1º de Abril de cada año, los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y -de primera instancia, también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Artículo 12. El día 10 de abril, a las ocho de la mañana, los alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

Primera. La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actual de cada uno, y de si sabe o no leer y escribir.

Segunda. La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido o perdido el derecho electoral por incapacidad o pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

Tercera. La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con, el tiempo de residencia que exige el artículo 1.º no consten en la lista primera.

Cuarta. La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio de derecho electoral.

Artículo 13. El día 20 del mismo mes de abril, a las ocho de la mañana, la Junta municipal del censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El presidente pondrá sobre la mesa, a disposición de la Junta, las listas a que se refiere el artículo anterior con sus justificantes, y los documentos de que habla el artículo 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones o rectificaciones, por sus individuos o por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

Artículo 14. El día 1.º de mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá a las ocho de la mañana.

El secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación.

Aprobadas las listas que no se impugnen se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas a quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión o exclusión, y hará que en Boletín extraordinario se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno Y de los votos particulares, si los hubiere.

Artículo 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho a ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

En los siguientes tres días se remitirán de una vez al presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados a la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la sala de edictos de la Audiencia.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del secretario, y se comunicará en el día inmediato, su pliego certificado, con devolución del expediente, al presidente de la Diputación.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso serán de oficio.

Artículo 16. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.1 de junio, y en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estuvieren en él.

Artículo 17. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado Censo electoral, dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Artículo 18. Corresponde a la Junta central del Centro electoral:

Primero. Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación.

Segundo. Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

Tercero. Comunicarse por medio de su presidente con todas las autoridades y funcionarios públicos.

Cuarto. Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se la dirijan.

Quinto. Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los jueces de primera instancia.

Sexto. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Artículo 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquélla termine.

Artículo 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose con ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del censo electoral en día fijo, no tendrán lugar en otro, sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirlos.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse, cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central; y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de trascurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

TÍTULO III: De los distritos y colegios electorales

Artículo 21. Los diputados a Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los Colegios especiales; pero después de nombrados y admitidos en el Congreso, representan individual y colectivamente a la Nación.

Artículo 22. En los distritos en que deba elegirse un diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que a una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho a votar a uno menos del número de los que hayan de elegirse, a dos menos si se eligieran más de cuatro, y a tres menos si se eligieren más de ocho.

Artículo 23. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección si no excede de 500 el número de sus electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Artículo 24. Constituirán Colegios especiales, y tendrán derecho a elegir un diputado a Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades Económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores se asociarán a las más próximas de la misma clase para constituir Colegio electoral. La forma de esta asociación y las cuestiones a que dé lugar el cumplimiento de este artículo serán resueltas por la Junta central del censo electoral.

Artículo 25. Para ser comprendido en el censo electoral de las Corporaciones a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

Primero. Ser elector inscrito en el censo general sin anotación de incapacidad ni suspensión.

Segundo. Acreditar por certificación de la Junta provincial del censo electoral que se ha anotado en éste, y comunicado a la respectiva Junta municipal, la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

Tercero. Acreditar igualmente por medio de certificación, firmada por el alcalde presidente y por el secretario de la junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, a los efectos prevenidos en el artículo 19.

La baja en el censo electoral general para pasar á formar parte de los colegios especiales habrá de solicitarse por comparecencia ante la Junta provincial y certificando del conocimiento del solicitante. el Secretario de la misma; ó por escrito acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al colegio especial ; ó por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja .

Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el número 2 ° de este artículo, será preciso acreditar con certificación del Presidente y Secretario del colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él ó que se le dió de baja á su instancia. Para acordar esta baja en el colegio

especial, habrá de solicitarse de la Junta directiva del censo del mismo en la forma determinada en el párrafo anterior.

El Presidente de la Junta provincial dará inmediatamente conocimiento al elector de la municipal respectiva, para los efectos del art. 19, de la cancelación de la nota de baja en el censo electoral general.

Artículo 26. Cuando la corporación en cuyo censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad Económica ó de una Cámara de comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización y á sus estatutos.

Artículo 27. En las Universidades literarias la formación y rectificaciones del censo electoral estarán á cargo de una Junta compuesta del Rector, presidente, de los decanos de las Facultades y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales establecidos en la misma ciudad.

En las Sociedades Económicas y Cámaras de comercio, industriales y agrícolas, estas funciones corresponderán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Artículo 28. El censo electoral especial para las Universidades literarias, Sociedades Económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, se rectificará anualmente sobre la base de la rectificación hecha en el general. Esta rectificación, y la resolución de las reclamaciones de inclusión y exclusión que se presenten por el concepto especial del colegio, se verificará por las Juntas expresadas en el art. 27, desde el día 15 al 30 de Junio.

Las resoluciones de estas Juntas se comunicarán inmediatamente á la Junta provincial del censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquellas corporaciones, para que se inserten en el número extraordinario del Boletín oficial de la provincia.

Artículo 29. De las resoluciones de inclusión ó exclusión en los censos especiales podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva cualquiera de las personas á quienes el art. 14 atribuye el derecho de reclamar. La apelación se interpondrá dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las resoluciones en el Boletín oficial, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

La Audiencia, dentro de los quince días siguientes á la interposición de la apelación, y previo informe de la Junta cuya resolución se haya impugnado, y con citación de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el art. 15, y comunicará de oficio su resolución á la Junta provincial correspondiente, dentro del término del tercer día.

Artículo 30. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará definitivamente el censo especial de las corporaciones, publicándose el nuevo en número extraordinario del Boletín

oficial de la provincia antes del día 15 de Septiembre de cada año, y regirá hasta la rectificación del año siguiente. La Junta provincial remitirá ejemplares del mismo, sellados y firmados, á la Junta central del censo electoral, á la presidencia de las corporaciones respectivas, al Presidente de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el censo primero.

Artículo 31. Del 15 al 20 de septiembre las Juntas encargadas de los censos especiales dividirán su Cuerpo electoral en las secciones necesarias para la votación, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando a éstos según su domicilio. También designarán para cada sección un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán los de las corporaciones asociadas, con arreglo al art. 24., si las hubiere, ó los del establecimiento ó sucursal de más representación que las mismas corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto, los socios más antiguos que residan en ellas. A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las secciones, los cuales serán de la dependencia de la corporación ó corporaciones que formen el colegio, si los tuvieren. La división y designaciones referidas se comunicarán dentro del plazo expresado á la Junta central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas. Igualmente se comunicarán a la Junta provincial. Si el día 1º de Octubre no hubiese ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el Boletín oficial antes del 15 de Octubre, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las corporaciones respectivas y á las de cada sección, ejemplares firmados y sellados.

Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección en colegio especial, los Presidentes de secciones expondrán inmediatamente al público, hasta el día en que aquélla termine, las listas definitivas de los electores que formen la sección respectiva.

Los Jueces de primera instancia, de instrucción y municipales remitirán á los Presidentes de sección, bajo sobre certificado y con la antelación precisa para que surtan efecto en el día de la elección, las certificaciones determinadas en el art. 19, en cuanto afecten á electores comprendidos en los censos especiales, noticiando; como en el citado artículo se previene el cumplimiento de este servicio al Presidente de la Junta provincial

Artículo 32. Las Mesas y los procedimientos electorales de los Colegios especiales se regirán por lo establecido en esta ley para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas mesas corresponden a los alcaldes y a sus suplentes, los presidentes de las Corporaciones y los designados para sus secciones.

Los interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del censo electoral, para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva, y en la misma forma determinada en el artículo 39 y siguientes.

El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporación bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y la Junta de escrutinio, en sus relaciones con el público, con las Autoridades y con la Junta central y

provincial del censo electoral, á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Artículo 33. En las Universidades literarias, Sociedades Económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales o agrícolas, que hayan de elegir uno o más diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 34. Ningún colegio especial comenzará a funcionar hasta que esté ultimado y publicado el censo electoral correspondiente interior no se halle constituido el colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusión en el censo del mismo no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan, si bien se harán en él, con carácter provisional, las anotaciones procedentes. Una vez publicado el censo y constituido el colegio la Junta provincial lo comunicará á la central, así como á las municipales, para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales. En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta central, en vista del resultado del censo, declare que aquél no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las municipales, para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los censos de distrito, y en el segundo, se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo. La Junta provincial y las municipales darán conocimiento á las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Artículo 35. La inscripción de un elector en un censo especial impide su inclusión en otro de esta clase.

Título IV: De la constitución de las Mesas electorales

Artículo 36. En cada sección electoral habrá una Mesa, encargada de presidir la votación, compuesta de un presidente y de los interventores nombrados por la Junta provincial del censo y por los candidatos que teniendo derecho a designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compone de cuatro interventores por lo menos.

Será presidente de la Mesa en cada sección electoral el alcalde, y si éste no pudiese concurrir, o en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los tenientes de alcalde o concejales por su orden, o en su defecto, los alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los alcaldes, tenientes y regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de alcaldes y concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Artículo 37. Tendrán derecho a nombrar interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, Colegios especiales o circunscripción, los candidatos siguientes:

Primero. Los ex diputados a Cortes que hayan representado el mismo distrito u otro cualquiera de la provincia.

Segundo. Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

Tercero. Los ex senadores elegidos por la provincia a que pertenece el distrito o circunscripción.

Cuarto. Los candidatos para diputados a Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito o circunscripción.

La Junta provincial declarará candidatos a cuantos lo soliciten o sean propuestos con arreglo a este artículo y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir a más de una propuesta.

Artículo 38. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, a las ocho de la mañana, la Junta provincial del censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí o por medio de apoderados en forma legal.

Artículo 39. En el mismo acto los candidatos proclamados, o sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Artículo 40. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y sus interventores y suplentes.

Artículo 41. Para ser interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Artículo 42. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos interventores y dos suplentes para cada sección. Si se proclaman dos o más candidatos, cada uno nombrará un interventor y un suplente para cada sección.

Artículo 43. La Junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprenda el distrito o circunscripción dos interventores que correspondan a la sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Artículo 44. La Mesa, compuesta del presidente y de los interventores nombrados con arreglo a los artículos precedentes, se constituirá a las siete de la mañana en el local designado para la votación el domingo en que ésta deba tener lugar.

Artículo 45. La votación se hará precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una sección, en los locales destinados a escuelas públicas. Si éstos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

TÍTULO V: Del procedimiento electoral

Capítulo I: De las votaciones

Artículo 46. En toda convocatoria para elección de diputados a Cortes, sea ésta general o parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando a las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Artículo 47. La votación será secreta' y se hará en la siguiente forma: el presidente anunciará *«empieza la votación»*. Los electores se acercarán a la mesa uno a uno, y, diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito o impreso el nombre del candidato o candidatas a quienes den su voto para diputados.

El presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal o vidrio transparente, después de cerciorarse, por el examen que harán los interventores de las listas del censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: *«Fulano (el nombre del elector), vota.»* En todo caso el presidente tendrá constantemente. a la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Artículo 48. El derecho a votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Artículo 49. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella a que corresponda según el censo electoral.

Artículo 50. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el presidente en alta voz que se va a concluir la votación.

Inmediatamente, a puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, o la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa y se firmarán por los interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y a continuación del último nombre escrito.

Artículo 51. Terminadas estas operaciones, el presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas juez extraerá una a una de la urna, y poniéndolas de manifiesto a los interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Artículo 52. Hecho el recuento de los votos según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Artículo 53. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Artículo 54. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales a la Junta central del censo y al presidente de la Junta provincial para su inserción en el primer número que se publique del Boletín oficial.

Artículo 55. Concluidas todas las operaciones anteriores y a puerta cerrada, el presidente y los interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión.

Artículo 56. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa. El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueran entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta central del censo y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral. La entrega de estos pliegos en la Administración de correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 57. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará a uno de sus interventores para concurrir, en representación de la sección, a la Junta de escrutinio general.

Artículo 58. El presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la autoridad que el presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita a las personas expresadas. Sin embargo, los jueces de

instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Artículo 59. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Artículo 60. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, ni bastón, ni paraguas y á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

Artículo 61. No podrá estar a la puerta del Colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el presidente.

Artículo 62. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral, ante una Junta compuesta de los interventores designados a tenor del artículo 57. Estas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del presidente o presidentes de Sala o de Sección.

Artículo 63. El día señalado para la votación, las Salas 6 Juntas de gobierno de las Audiencias harán la designación de los que deban presidir las Juntas de escrutinio conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designación al Alcalde de la cabeza del distrito electoral por medio del Juez respectivo, y á las Juntas central y provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente. El Magistrado 6 Juez comisionado requerirá en su caso, y obtendrá del Juez del partido y de las demás autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones. Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio. En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias la designación de los Presidentes de Junta de escrutinio con la anticipación necesaria para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Artículo 64. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de secciones sea mayor.

Artículo 65. Las Juntas provinciales del censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación a la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos Boletines oficiales, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral ' cuando sean éstas menos de cincuenta, o hasta el de veinticinco cuando sean más, cuyos comisionados interventores tengan que concurrir a la Junta de escrutinio bajo la responsabilidad penal que establece esta ley; la concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria .

Artículo 66. Reunida la mayoría o el número preciso de interventores, el presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará a los cuatro interventores más jóvenes para que actúen como secretarios.

Uno de éstos, de orden del presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa, por el presidente de la Junta municipal del censo electoral, las actas que habrá recibido de las secciones.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán a verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente a los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda o cuestión, se estará a lo que decida la mayoría de los individuos de la misma junta.

La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso y las razones en que lo funde.

Artículo 67. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el presidente proclamará en el acto diputados electos a los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el presidente proclamará diputados presuntos a los candidatos empatados, reservando al Congreso la resolución definitiva que, según las circunstancias del caso, corresponda.

Artículo 68. Las disposiciones de los arts. 58, 60 y 61 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el artículo 58.

Artículo 69. La Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos

que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta central con los documentos anexos

Artículo 70. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión.

Artículo 71. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados. Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiese, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Artículo 72. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

Capítulo II: De las elecciones parciales

Artículo 73. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á elección parcial de diputados en uno ó más distritos ó Colegios especiales por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Artículo 74. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando, por cualquiera causa, faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

Artículo 75. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Artículo 76. La elección parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Capítulo III: De la presentación de reclamaciones electorales ante el Congreso

Artículo 77. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el artículo 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y Colegios especiales si reúnen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declare la ley.

Artículo 78. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro u otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias será proclamado diputado entre los candidatos empatados:

Primero. El que lo hubiere ejercido más veces el cargo.

Segundo. El que lo hubiere ejercido más tiempo.

Tercero. El mayor en edad.

Artículo 79. Las actas de la Junta de escrutinio, remitidas á la Junta central en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69, se entregarán por ésta, en cuanto lleguen á su poder, en la Secretaria del Congreso, á cuya disposición tendrá aquella Junta en todo caso los demás documentos referentes á actas electorales.

Artículo 80. Los Diputados, electos ó presuntos, proclamados por las Juntas de escrutinio en elecciones generales, deberán presentar la credencial respectiva dentro de dos meses, á contar desde el día de la reunión de las Cortes. Para los proclamados en elección parcial, el plazo se contará desde el día de su proclamación por la Junta de escrutinio. Se entenderá que renuncia su cargo el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo, y en su consecuencia se declarará la vacante del distrito ó colegio correspondiente, después de resolver el Congreso sobre la legalidad de la elección

Artículo 81. Si un mismo individuo resultase elegido por dos o más distritos a la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes a la aprobación de la última de sus actas si entonces estuviese ya admitido como diputado, o de treinta días en otro caso.

A falta de opción expresa en uno u otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto a los demás.

Artículo 82. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validez o resultado de la misma elección, o contra la capacidad legal del diputado electo antes de que éste haya sido admitido.

Artículo 83. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimase necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma elección, el presidente de la Cámara dará Y comunicará directamente las órdenes a la autoridad judicial del territorio a quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la autoridad comisionada se entenderá con el mismo presidente en el desempeño de su cargo, sin necesidad de intervención del Gobierno.

Artículo 84. Después de aprobada por el Congreso una elección y de admitido el diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna, ni volver a tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del diputado, a no ser por causa de incapacidad posterior a su admisión.

TITULO VI DE LA SANCION PENAL

CAPITULO 1 De los delitos.

Artículo 85. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 3 14 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo, ó en el siguiente, según el carácter de las persona responsables. Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Artículo 86. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Artículo 87. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias a u DELITOS 93, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Artículo 88. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir Integra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

1º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

2º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

3ª A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6° A que se impida ó dificulten á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio las papeletas que de ella se extraigan.

7° A la anotación intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad, de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8° Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

9° A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

10° A que se haga proclamación indebida de persona.

11° A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquier acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12° A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Artículo 89. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

Artículo 90. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho, ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Artículo 91. Cometén además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior: 1.0 Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que dé nó nieguen su voto á persona determinada, y los que, haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprobén candidaturas determinadas. 2 . 0 Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro-ramo de la administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección. 3. 0 Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito,

partido judicial ó provincia donde se verifique la elección. La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la Gaceta de Madrid, si emanase de la Administración central, y en el Boletín oficial de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los jefes militares. Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del periodo electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Artículo 92. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

1. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.
2. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.
3. El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.
4. El que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.
5. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciera.
6. El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.
7. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.
8. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Artículo 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Artículo 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas; y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Artículo 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez concurran.

Artículo 96. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Artículo 97. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal á perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular. En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpétua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPITULO 11 De las infracciones.

Artículo 98. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será concebida con una multa de 25 á 5.000 pesetas, en caso de no constituir delito. Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada en ella, que decretará la Junta del censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107. En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el art. 20. Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Artículo 99. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior: 1. 0 Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido. 2. 0 Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales á tenor del art. 58, ó en las Juntas de escrutinio conforme al art. 68, no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente. 3. 0 Los que penetren en un colegio, sección ó junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo autoridad ó no hallándose en el caso del art. 60. 4. 0 Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto. 5. 0 Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba trasmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4. 0 del art. 88. 6. 0 Los vocales natos y suplentes de las Juntas del censo

que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente. Serán causas justas para no concurrir á las sesiones: 1.ª La ausencia del lugar en que éstas se celebren. 2.ª Atenciones preferentes del servicio público. 3.ª Motivos de salud personal ó de familia, ú ocupaciones privadas inaplazables. 4.ª Aquellas en cuya virtud dejen ele asistir á la Junta central su Presidente ó sus vocales.

Artículo 100. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los presidentes y los vocales de las Juntas ordinarias o especiales del censo electoral, y los presidentes e interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Artículo 101. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Artículo 102. Cuando dentro del Colegio o Junta electoral se cometiese algún delito, el presidente mandará detener y pondrá a los presuntos reos a disposición de la autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Artículo 103. No se necesitará autorización para procesar a ningún funcionario.

Artículo 104. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Artículo 105. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes, dispondrá la publicación de éstas en el Boletín oficial de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del censo.

Artículo 106. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las autoridades y los individuos de corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la solución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal. De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del censo.

Artículo 107. La corrección de las infracciones corresponde: 1º A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan. 2º A las Juntas municipales ó provinciales del censo, en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes. Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolución que corresponda. Cuando los Jueces cometan la infracción prevista en el art. 19, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ella á la Junta central. 3º A la Junta central, las demás, y sólo esta Junta podrá alzar y, en su caso, deberá imponer, las multas á que den ocasión las disposiciones del párrafo segundo del art. 20, y la excepción á que se refiere el número precedente. La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales serán reclamables ante la Junta provincial, dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo. Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Artículo 108. Los Alcaldes, los Presidentes de colegio electoral ó de Junta de escrutinio, y la Juntas municipales, no podrán imponer multa que exceda de 1 00 pesetas. Los Presidentes de Junta provincial y estas Juntas podrán imponer hasta de 500 pesetas. La Junta central y su Presidente, hasta 1 .000 pesetas.

Artículo 109. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública . emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la caja provincial respectiva. Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio. En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal á razón de un día por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días cuando fuere impuesta por el Alcalde, Junta municipal ó Presidente de Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.-Las disposiciones de los arts. 1. y 2 .y las de los títulos 2 .y 6. de esta ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas.

2.-La Junta provincial del censo publicará, como complemento de las listas ordinarias, una dividida por secciones, en que se comprendan los electores; que hayan sido baja en el censo general por formar parte de los colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos, á fin de que aquéllos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el artículo anterior.

3.-La Junta provincial del censo electoral en Navarra será presidida por el vicepresidente de su Diputación. No formarán parte de ella los que hubieran presidido la Diputación á título de gobernadores de la provincia. Si no hubiese número suficiente de ex Vicepresidentes y de ex-Diputados para completar el de 15 con los cuatro Diputados en ejercicio que deberán formar la Junta provincial, serán suplidos por los restantes Diputados provinciales y por los Concejales del Ayuntamiento de Pamplona que lo hubiesen sido más veces.

4.- El Gobierno de S. M., oída la Junta central del censo electoral, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales.

5.-Las disposiciones del título 6. o de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores, y en relación con las disposiciones de la ley que las regula.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.-Mientras por una ley no se haga una nueva división en distritos electorales en el territorio de la Península é islas Baleares y Canarias, se declara subsistente la establecida por la ley de 1.0 de Enero de 1871, con las modificaciones introducidas por otras posteriores y .por el art. 2. 0 de la de 28 de Diciembre de 1878, así e;1 cuanto á su territorio y capitalidad, como en cuanto al número de Diputados que hayan de elegirse.

2.-El día último del mes siguiente al en que se publique esta ley, los Alcaldes fijarán al público, de la manera prevenida en el art. 12, una lista por orden alfabético y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de 25 años que consten en el último empadronamiento, que exprese su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir. A la vez harán saber por bando, y por pregón si se acostumbra en la localidad, que en el día 15 del mes inmediato se reunirá la Junta municipal del censo, de la manera, en el lugar y para el objeto indicado en el art. 13. Al propio tiempo los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes las certificaciones que prescribe el art. 19, referentes á fecha posterior al último empadronamiento. Dicho día 15, el Ayuntamiento, con los ex-Alcaldes y demás Concejales que dejaron de pertenecer á aquél en la última renovación, se constituirá en sesión y procederá de la manera prevenida en dicho artículo, formando las siguientes listas: · 1.De todos los vecinos á quienes corresponda el derecho electoral según dicho empadronamiento. 2. De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respectivos. 3. De los que se hallen en caso de incapacidad. 4· De los que, no teniendo incapacidad, no pueden ejercer el derecho electoral por suspensión. 5. De los vecinos mayores de 25 años que no cuenten dos años de residencia. Estas listas se publicarán, como previene el párrafo primero de esta disposición, durante los diez días siguientes, y al cabo de ellos se remitirán al Presidente de la Junta provincial del censo con los informes indicados en el mismo art. 1 3· El día 15 del mes siguiente se reunirá la Junta provincial y procederá según ordena el art. 14, siendo en todo aplicables las disposiciones de los siguientes. Fijados por declaración de la Junta provincial, y en su caso por la Audiencia respectiva, los

nombres de los electores, se inscribirán éstos en el censo electoral que entonces se abrirá, y se copiarán de él las listas respectivas, publicándolas y comunicándolas como establece el art. 16. Partiendo de estas listas se procederá á la formación de los censos de los colegios especiales, de la manera y en los plazos prescritos en los artículos 24 y siguientes de esta ley. El Gobierno de S. M. podrá acordar la reducción de plazos para la formación de las primeras listas, y no se revisarán, una vez ultimadas, hasta pasar el año inmediato al en que tenga lugar su publicación. Prévía audiencia de la Junta central también podrá prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades. Si antes de estar formados los colegios y censos especiales debiera procederse á elecciones generales de Diputados á Cortes, los electores que tuvieren pedida su baja en el censo general y su inscripción en aquéllos ejercerán su derecho en los distritos ordinarios. Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. • Dado en Palacio á 26 de Junio de 1890.-

Yo la Reina Regente
El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

7.-Fuentes y Archivos

1.-Archivos utilizados:

Archivo Histórico Municipal de Cádiz. Ayuntamiento de Cádiz.

Archivo Histórico Provincial de Cádiz. Junta de Andalucía

Archivo y Biblioteca del Casino Gaditano. Privada.

Biblioteca de Temas Gaditanos “Juvencio Maetztú”. Obra socio-cultural de Unicaja.

Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España. Ministerio de Educación y Cultura. Gobierno de España.

Hemeroteca Histórica de la Biblioteca Municipal “José Celestino Mutis”. Ayuntamiento de Cádiz.

2.- Fuentes Manuscritas.

Acta de escrutinio general de elección a diputados a Cortes de 1886. Sección 8. Apartado 8.2 Elecciones Generales. Tomo 6.306.

Acta de escrutinio general de elección a diputados a Cortes de 1891. Sección 8. Apartado 8.2 Elecciones Generales. Tomo 6.320

Acta de escrutinio general de elección a diputados a Cortes de 1893. Sección 8. Apartado 8.2 Elecciones Generales. Tomo 6.327

3.- Fuentes impresas.

Diario de Cádiz.

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados.

El Contribuyente.

El Día.

El Heraldo de Madrid.

El Porvenir de Cádiz.

Guía Oficial de Cádiz, Gautier Editor, 1891 y1892

La Correspondencia de Cádiz.

La Correspondencia de España.

La Nueva Era

La Palma de Cádiz.

La República.

La Unión Católica.

Las Dominicales del Pensamiento Libre.

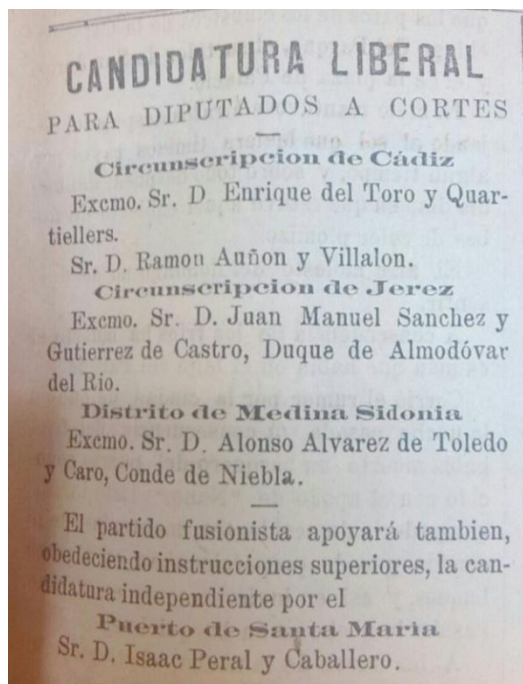


Figura 2: Candidatura del Partido Liberal Fusionista. *La Nueva Era*, 24 de enero de 1891.

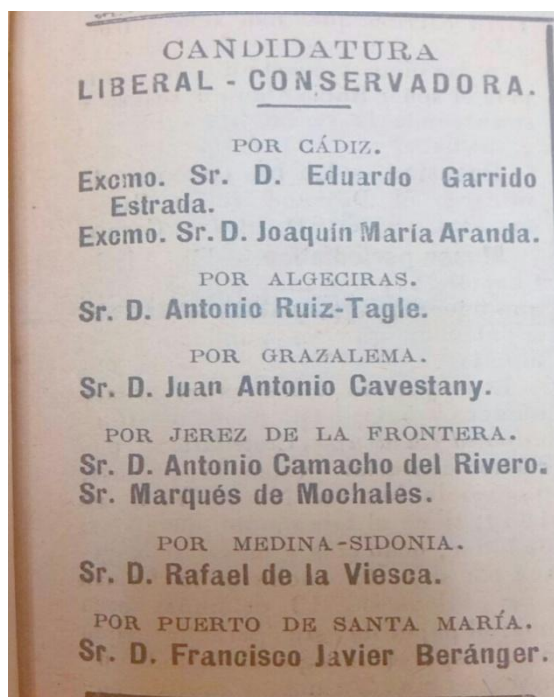


Figura 3: Candidatura del Partido Liberal Conservador. *La Palma de Cádiz*, 23 de febrero de 1891, núm. 52.535.

Su casa: 29 Enero 1891

*Mi distinguido Señor y estimado amigo:
Agradeceré á V. mucho se sirva emitir su voto
el Domingo 1.º de Febrero próximo, en el Colegio
á que V. corresponde y que se expresa al pié de
la presente, á favor de los*

Excmos. Sres.

**D. Eduardo Garrido Estrada y
D. Joaquín María Aranda,**

cuya candidatura es adjunta.

*En la seguridad atenderá á mis ruegos, la
anticipa las gracias su afectísimo amigo S. S.*

Q. B. S. M.

Eduardo J. Senovés

*Se vota en la Academia de Santa Cecilia, calle Arbolí
n.º 5.*

Figura 4. Candidatura del Partido Liberal Conservador.

**CANDIDATURA
DE COALICION REPUBLICANA.**

*La Junta de coalición Republicana se toma
la libertad de recomendar á Vd. la adjunta can-
didatura para diputados á Cortes.*

*Las dos esclarecidas personalidades, hijos de
Cádiz, que figuran en ella, nos evitan hacer su
apología.*

*Benot y Marengo, hijos de Cádiz, deben ser
votados por todo gaditano.*

Así lo esperan sus afectísimos s. s. q. b. s. m.

<i>Afonso Moreno Espinosa.</i>	<i>Enrique Catello.</i>
<i>Rafael Lebrón.</i>	<i>Antonio Lerez Sánchez.</i>
<i>José Riosoco.</i>	<i>Abanuel Triguero.</i>
<i>Gerónimo Mañas.</i>	<i>Sloy Agredano.</i>
<i>José Jiménez Abena.</i>	

Se vota en la Escuela Normal calle de las Bulas.

Figura 5. Candidatura de la Coalición Republicana.